



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-025681

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01835-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0777-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 500 KV S.E. TRUJILLO – S.E CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SECHURA, CHICLAYO Y EL PORVENIR; PROVINCIAS DE SECHURA, CHICLAYO Y TRUJILLO, DEPARTAMENTOS DE PIURA, LAMBAYEQUE Y LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe de Final de Instrucción N° 00695-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de junio de 2023; demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 24 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca (en adelante, **LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**).
- A través del Informe de Supervisión N° 00127-2021-OEFA/DSEM-CELE del 5 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 24 de marzo de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado: 20504645046.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe³, se notificó la Resolución Subdirectorial N° 00377-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), mediante la cual, la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504645046

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS4 (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM5 y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 25 de abril de 2023, mediante el Escrito N° CS00085-23011031 con Registro N° 2023-E01-458723, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. Al respecto, mediante la Carta N° 00986-2023-OEFA/DFAI-SFEM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00695-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 22 de junio de 2023, mediante la Carta CS00158-23011031 con Registro N° 2023-E01-479249, el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días adicionales, al plazo otorgado mediante el Informe Final de Instrucción para presentar sus descargos; ello, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. Dicho plazo fue otorgado de manera automática y, como consecuencia de ello, mediante la Carta CS00168-23011031 con Registro N° 2023-E01-482788 de fecha 3 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
9. El 26 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02789-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

5 Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

6 Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II. 1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218)
 - (ii) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218)
 - (iii) RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219)

a) Obligación normativa

10. De acuerdo con lo establecido en el numeral a) del artículo 17⁷ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de supervisión del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
11. En el marco de ello, en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), se indica, entre otros, que el Titular es responsable por las radiaciones no ionizantes, y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes.
12. Asimismo, en el mencionado cuerpo normativo, en el literal b) del artículo 106°, se señala que, para prevenir y controlar impactos generados por campos eléctricos y magnéticos, el titular debe cumplir con la medida referida a que, **los niveles de radiación no ionizante (en adelante, RNI) generada por la instalación de cables de transmisión y equipos de alto voltaje no deben exceder el ECA establecido en la normativa vigente.**
13. Al respecto, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para Radiaciones No Ionizantes (en adelante, **ECA RNI**), indicándose que los mismos están contenidos en el Anexo adjunto que forma parte integrante del referido Decreto Supremo.
14. A continuación, se puede apreciar el mencionado Anexo, en el cual se indica cuáles son los ECA para RNI dispuestos para Redes de energía eléctrica, líneas de energía para trenes y monitores de video:

⁷

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29514, publicada el 26 marzo 2010, el cual fue posteriormente modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto se encuentra consignado en el párrafo en mención de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1. Anexo del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 010-2005-PCM

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RADIACIONES NO IONIZANTES

Rango de Frecuencias (f)	Intensidad de Campo Eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de Campo Magnético (H) (A/m)	Densidad de Flujo Magnético (B) (μT)	Densidad de Potencia (Seq) (W/m ²)	Principales aplicaciones (no restrictiva)
Hasta 1 Hz	-	3.2×10^{-2}	4×10^{-4}	-	Líneas de energía para trenes eléctricos, resonancia magnética
1 - 8 Hz	10 000	$3.2 \times 10^{-2} f^{0.5}$	$4 \times 10^{-4} f^{0.5}$	-	
8 - 25 Hz	10 000	$4 000 / f$	$5 000 / f$	-	Líneas de energía para trenes eléctricos
0.025 - 0.8 kHz	$250 / f$	$4 / f$	$5 / f$	-	Redes de energía eléctrica, líneas de energía para trenes, monitores de video
0.8 - 3 kHz	$250 / f$	5	6.25	-	Monitores de video
3 - 150 kHz	87	5	6.25	-	Monitores de video
0.15 - 1 MHz	87	$0.73 / f$	$0.92 / f$	-	Radio AM
1 - 10 MHz	$87 f^{0.5}$	$0.73 / f$	$0.92 / f$	-	Radio AM, diatermia
10 - 400 MHz	28	0.073	0.092	2	Radio FM, TV VHF, Sistemas móviles y de radionavegación aeronáutica, teléfonos inalámbricos, resonancia magnética, diatermia
400 - 2000 MHz	$1,375 f^{0.5}$	$0,0037 f^{0.5}$	$0,0046 f^{0.5}$	$f / 200$	TV UHF, telefonía móvil celular, servicio troncalizado, servicio móvil satelital, teléfonos inalámbricos, sistemas de comunicación personal
2 - 300 GHz	61	0,16	0,20	10	Redes de telefonía inalámbrica, comunicaciones por microondas y vía satélite, radares, hornos microondas

15. Cabe señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, se tipificaron las infracciones administrativas y se estableció la Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto de la cual, en su artículo 9°, se indica que constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Asimismo, se precisa que esta conducta se puede configurar, entre otros, mediante el tipo infractor siguiente: *“b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias”*.
16. Dicha disposición se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de la norma antes citada; por lo que, el administrado se encontraba en la obligación de cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, referidas a que, sus niveles de RNI generados por la instalación de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, no excedan el ECA para RNI.

b) Análisis del hecho imputado:

17. Cabe señalar que el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión tiene la siguiente denominación: *“Atención de la denuncia ambiental registrada con Código SINADA N° SC-1281-2020 por presunta afectación ambiental en el Fundo Casacancha (Campos Armiño, Pachachaca y Armiño Huayucachi) como consecuencia de la operación de la Línea de Transmisión S.E. Mantaro – S.E. Pachachaca – S.E. Callahuanca (en adelante, L.T. L2218/2219)”*⁸.

⁸ A partir de la denuncia ambiental con Código SINADA SC-1281-2020, recibida mediante la Carta S/ con Registro N° 2020-E01-021788 de fecha 27 de febrero de 2021, la DSEM efectuó la Acción de Supervisión 2021.

A través de la referida Carta, el señor Bernardo Dolorier Torres (en adelante, **denunciante**), indicó que su propiedad estaba siendo afectada por las siguientes líneas de transmisión eléctrica que, según lo indicado por este, se encontrarían dentro de su propiedad: *“(…) las torres E37, E38 y E39 de la LT 2 KV - Campo Armiño Pachachaca, L2219, las estructuras E43 y E44 de LT - 220 KV. SE Campo Armiño Huayucachi - L220”*.

El denunciante precisó que, con la instalación de las cinco (5) torres antes mencionadas, sus terrenos de cultivo sufrieron daños y su producción se ha visto mermada. Sobre ello, indicó que el administrado no ha cumplido con pagar el derecho de servidumbre, daños ambientales, así como la apropiación ilícita de su terreno por la instalación de esas 5 torres; por lo que, solicitó una inspección ocular in situ en su terreno.

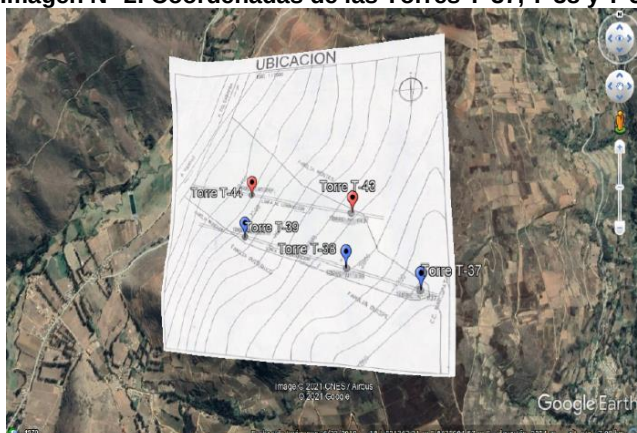
De lo anterior, se advierte que una de las denuncias principales realizadas por el denunciante, está referida a que, el administrado le pague por el derecho de servidumbre correspondiente por las cinco torres ubicadas en el terreno de su propiedad.

Debe indicarse que, los artículos 110°, 111°, 112° y 118° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844, prevén la servidumbre de ocupación de bienes de propiedad particular, entre otras, de electroductos para establecer

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

18. En efecto, a partir de la denuncia ambiental recibida mediante la Carta S/N con Registro N° 2020-E01-021788 de fecha 27 de febrero de 2021, la DSEM efectuó la Acción de Supervisión 2021.
19. Como se evidencia de la Imagen N° 8 del Informe de Supervisión, la DSEM indicó que las torres T-37, T-38, T-39, T-43 y T-44, las cuales son parte de la referida denuncia ambiental, se encuentran en el predio del denunciante.
20. Asimismo, la DSEM señaló que **las torres T-37, T-38 y T-39 pertenecen a la unidad fiscalizable materia del presente PAS: «LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca», correspondiente a la L-2218/L2219**, mientras que, las torres T-43 y T-44 pertenecen a otra unidad fiscalizable, la cual es la «L.T 220 kV C.H Mantaro – S.E. Huayucachi – S.E Zapallal», correspondiente a la LT-2220. Lo indicado se puede apreciar en la Imagen N° 8 del Informe de Supervisión.
21. En tal sentido, la DSEM indicó que el Informe de Supervisión se circunscribiría a analizar **las torres T-37, T-38 y T-39, las cuales pertenecen a la unidad fiscalizable L-2218/L2219⁹**.
22. En el marco de ello, la DSEM identificó que las torres T-37, T-38 y T-39, se encuentran ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 519754E/8634135N; 519340E/8634050N y 518740E/8634201N, respectivamente, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 2. Coordenadas de las Torres T-37, T-38 y T-39



Fuente: Imagen N° 7 del Informe de Supervisión (Plano adjunto a la información complementaria y georreferenciado en Google Earth)

subestaciones de transformación, líneas de transmisión, de estructuras y subestaciones de distribución para servicio público de electricidad, atribuyendo al Ministerio de Energía y Minas el establecimiento y modificación de los derechos de servidumbre. También prevé la fijación, a falta de acuerdo entre las partes, de la indemnización por el uso del bien gravado, de acuerdo con las disposiciones previstas en dicha ley y su Reglamento.

Como se evidencia de las normas citadas previamente, el cuestionamiento relacionado con el pago por el derecho de servidumbre compete su evaluación al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y no al OEFA.

En virtud de lo expuesto, respecto de la denuncia ambiental con Código SINADA SC-1281-2020, la DSEM atendió la misma, conforme a las competencias que posee dicha Dirección como parte de OEFA, es decir, actuó conforme las atribuciones que le han sido conferidas en el marco de la normativa contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo ello en consideración, se procederá a evaluar el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

⁹

Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se observó que se encontraban dos Reportes Públicos asignados para la denuncia ambiental con Código SINADA SC-1281-2020, en los cuales se aprecia lo siguiente:

- Con expediente N° 0075-2021-DSEM-CELE, se supervisó **las torres T-37, T-38 y T-39**
- Con expediente N° 0073-2021-DSEM-CELE, se supervisó **las torres T-43 y T-44.**

Es decir, los resultados del análisis respecto de las torres T-43 y T-44, forman parte de la supervisión de otro expediente diferente al que se circunscribe el presente Informe de Supervisión, dado que, este corresponde al Expediente 0075-2021-DSEM-CELE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

23. Ahora bien, respecto a las bases de las torres T-37, T-38 y T-39, la DSEM concluyó que estas se encuentran totalmente reconformadas y con presencia de vegetación herbácea¹⁰, no evidenciándose daños en el área por la instalación de las torres metálicas; por lo que, no recomendó el inicio de un PAS en este extremo.
24. Por otro lado, conforme se indica en el considerando 14 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que en el marco de la Acción de Supervisión 2021, se verificó también la presunta afectación ambiental por RNI indicada por el denunciante.
25. Por tal motivo, entre los días 18 y 20 de mayo de 2021, la DSEM realizó el monitoreo de RNI en la unidad fiscalizable LT 220 kv CH Mantaro – SE Pachachaca – SE Callahuanca (L2218/2219), en el vano de las torres 36 y 37, así como en el vano de las torres 38 y 39.
26. En tal sentido, la DSEM realizó las mediciones de RNI de los parámetros Intensidad de Campo Eléctrico (E) y Densidad de Flujo Magnético (B) a diferentes alturas del suelo (1 m, 1,5 m y 1,8 m), en los siguientes puntos de monitoreo:

¹⁰ Al respecto, a continuación, se presenta un Cuadro, en el cual, se advierten las acciones que realizó la DSEM en el marco de la Acción de Supervisión 2021 que arribaron al archivo del mencionado extremo del hecho analizado:

	Observaciones de la supervisión in situ	Información obtenida de la Carta CS00171-21011031 con Registro N° 2021-E01-055189 (Respuesta del requerimiento de información solicitado por la DSEM mediante Carta N° 00038-2021-OEFA/DSEM-CELE)
Información respecto de las bases de las torres T-37, T-38 y T-39		
1	A diferencia de lo informado por el denunciante y lo evidenciado por Osinergmin, se observó que las bases de las torres T-37, T-38 y T-39, abarcan un área aproximada de 25 m ² y se encuentran homogenizadas con crecimiento de vegetación herbácea.	-
Información respecto del cerco perimétrico en las torres T-37, T-38 y T-39		
2	Alrededor de las referidas torres no se observó la presencia de ningún cerco perimétrico; no obstante, sí se encontró evidencia de instalación de los postes de un cerco perimétrico que, según el administrado, fue desinstalado hace aproximadamente un año, a la fecha de efectuada la supervisión.	En lo correspondiente a los cercos perimétricos en las torres T37, T38 y T39, estos por su estado de conservación fueron retiradas y se instaló sistemas anti escalamiento.
Información respecto del retiro de minas por parte de la Policía		
3	El administrado refirió que tanto las minas como el cerco perimétrico fue instalado por la Policía para evitar daños en la época del terrorismo. Pese a ello, el cerco perimétrico se mantuvo como medida de protección ya que la Policía no podía asegurar el retiro del 100% de las minas alrededor de las torres.	Respecto al retiro de minas en las torres T-37, T-38 y T-39 por parte de la policía, el administrado indica que la policía pudo verificar la existencia de 1 Tren de Encendido y 1 Detonador en la torre 37, mientras que en las torres 38 y 39 no se encontró ningún elemento. Ello se evidencia de las Imágenes 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión.
Información respecto del corte de talud (zanja) ubicada en el vano de las torres T-38 y T-39		
4	En el vano de las torres T-38 y T-39, aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 518961E / 8634142N, se observó que el administrado hizo una zanja de aproximadamente 6 metros de ancho y 70 metros de largo. La mencionada zanja fue hecha con el fin de aumentar hasta 6 metros la distancia vertical del conductor al suelo.	Respecto a la zanja entre las torres T-38 y T-39, el administrado indica que no fue ejecutada por REP, sino que es preexistente al momento de la transferencia de la Concesión por parte de ETECEN, por lo que no se tiene conocimiento y evidencias de su ejecución, permisos y/o contexto de su ejecución. (*)
Información relacionada a incidentes en el funcionamiento del vano de las torres T37, T-38 y T-39, así como el mantenimiento preventivo o correctivo de los mismos, que incluya la frecuencia y especificaciones técnicas de los últimos 5 años.		
5	-	Se precisa que no se han reportado fallas en el funcionamiento de la línea de transmisión LT 2218/2219 en los años de operación de Red de Energía del Perú. En calidad de Anexo N°3 de la Carta CS00171-21011031, el administrado presentó información relativa al mantenimiento de la LT 2218/2219.

(*) Si bien durante la supervisión se evidenció la presencia de una zanja bajo el vano de las torres T-38 y T-39 que, de acuerdo con la comunicación del administrado, no habría sido ejecutada por este; sin embargo, en el acta de supervisión el administrado indicó que dicha zanja había sido ejecutada por ellos a fin de aumentar la altura del vano de las torres T-38 y T-39 con respecto al suelo.

Teniendo en consideración la información antes citada, la DSEM concluyó que no ameritaba el inicio de un PAS respecto a las bases de las torres T-37, T-38 y T-39, toda vez que, verificó que estas se encuentran totalmente reconformadas y con presencia de vegetación herbácea, no evidenciándose daños en el área por la instalación de las torres metálicas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 1. Puntos de monitoreo de RNI

N°	Puntos o estación de muestreo	Descripción ⁽¹⁾	Ubicación: coordenada UTM WGS84		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	RNI-L2218/2219-01-A	Bajo el Vano T38-T39 de la L2218. Sensor ubicado aproximadamente a 1 m de altura del suelo y a 5,2 m de distancia vertical al conductor.	8634135	518989	3762
2	RNI-L2218/2219-01-B	Bajo el Vano T38-T39 de la L2218. Sensor ubicado aproximadamente a 1,5 m de altura del suelo y a 4,7 m de distancia vertical al conductor.			
3	RNI-L2218/2219-01-C	Bajo el Vano T38-T39 de la L2218. Sensor ubicado aproximadamente a 1,8 m de altura del suelo y a 4,4 m de distancia vertical al conductor.			
4	RNI-L2218/2219-02-A	A 9 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T38-T39. Sensor ubicado aproximadamente a 1 m de altura del suelo.	8634117	518979	3764
5	RNI-L2218/2219-02-B	A 9 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T38-T39. Sensor ubicado aproximadamente a 1,5 m de altura del suelo.			
6	RNI-L2218/2219-02-C	A 9 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T38-T39. Sensor ubicado aproximadamente a 1,8 m de altura del suelo.			
7	RNI-L2218/2219-03-A	A 12,5 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T38-T39. Sensor ubicado aproximadamente a 1 m de altura del suelo.	8634122	518988	3761
8	RNI-L2218/2219-03-B	A 12,5 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T38-T39. Sensor ubicado aproximadamente a 1,5 m de altura del suelo.			
9	RNI-L2218/2219-03-C	A 12,5 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T38-T39. Sensor ubicado aproximadamente a 1,8 m de altura del suelo.			
10	RNI-L2218/2219-04-A	Bajo el Vano de las T36-T37 de la L2218. Sensor ubicado aproximadamente a 1 m de altura del suelo y a 6,5 m de distancia vertical al conductor.	8633944	519797	4067
11	RNI-L2218/2219-04-B	Bajo el Vano de las T36-T37 de la L2218. Sensor ubicado aproximadamente a 1,5 m de altura del suelo y a 6,0 m de distancia vertical al conductor.			
12	RNI-L2218/2219-04-C	Bajo el Vano de las T36-T37 de la L2218. Sensor ubicado aproximadamente a 1,8 m de altura del suelo y a 5,7 m de distancia vertical al conductor.			
13	RNI-L2218/2219-05-A	Bajo el Vano de las T36-T37 de la L2219. Sensor ubicado aproximadamente a 1 m de altura del suelo y a 7,2 m de distancia vertical al conductor.	8633951	519797	4070
14	RNI-L2218/2219-05-B	Bajo el Vano de las T36-T37 de la L2219. Sensor ubicado aproximadamente a 1,5 m de altura del suelo y a 6,7 m de distancia vertical al conductor.			
15	RNI-L2218/2219-06-C	A 12,5 metros de distancia horizontal (de forma perpendicular) de la proyección del Vano T36-T37. Sensor ubicado aproximadamente a 1,8 m de altura del suelo.	8633929	519790	4080

Nota. ⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la Acción de Supervisión 2021, a la LT 220 kV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca – Acta de Supervisión suscrita el 24 de mayo de 2021, en concordancia con el Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión.

27. Teniendo a ello en consideración, a continuación, se presenta un cuadro con los resultados del monitoreo de RNI, realizado respecto del parámetro de Densidad de flujo magnético (B) (μT):

Cuadro N° 2. Densidad de Flujo Magnético o Inducción Magnética (B) (μT)

Punto o estación de muestreo	Fecha y hora Monitoreo OEFA	Densidad de Flujo Magnético o Inducción Magnética B (μT)	% de ECA RNI
RNI-L2218/2219-01-A	18/05/2021 10:05	2.56	3.07
	18/05/2021 10:34	2.78	3.33
	18/05/2021 11:18	3.44	4.13
	18/05/2021 11:26	3.28	3.93

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Punto o estación de muestreo	Fecha y hora Monitoreo OEFA	Densidad de Flujo Magnético o Inducción Magnética B (uT)	% de ECA RNI
	18/05/2021 10:05	2.56	3.07
RNI-L2218/2219-01-B	18/05/2021 12:25	3.66	4.39
	18/05/2021 13:40	3.03	3.63
RNI-L2218/2219-01-C	18/05/2021 14:05	2.22	2.67
	18/05/2021 14:31	3.08	3.70
RNI-L2218/2219-02-A	19/05/2021 13:34	3.03	3.64
RNI-L2218/2219-02-B	19/05/2021 13:43	2.35	2.82
RNI-L2218/2219-02-C	19/05/2021 14:18	2.38	2.85
RNI-L2218/2219-03-A	19/05/2021 12:23	1.75	2.10
RNI-L2218/2219-03-B	19/05/2021 12:47	1.75	2.10
RNI-L2218/2219-03-C	19/05/2021 13:02	1.55	1.86
RNI-L2218/2219-04-A	19/05/2021 15:47	2.63	3.15
	19/05/2021 16:29	2.23	2.68
RNI-L2218/2219-04-B	19/05/2021 16:48	2.82	3.38
	19/05/2021 17:17	3.16	3.79
RNI-L2218/2219-04-C	19/05/2021 18:06	3.21	3.85
RNI-L2218/2219-05-A	20/05/2021 10:48	2.15	2.58
	20/05/2021 11:34	2.07	2.48
RNI-L2218/2219-05-B	20/05/2021 12:05	2.14	2.56
RNI-L2218/2219-06-C	20/05/2021 12:57	0.94	1.13
ECA - RNI D.S. N° 010-2005-PCM ⁽¹⁾		83.33 uT	

Nota.- D.S. N° 010-2005-PCM: “Estándar de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizantes”

Fuente: Tabla N° 1 Reporte de Muestreo Ambiental, contemplado como parte de los documentos del Expediente N° 0075-2021-DSEM-CELE.

28. Como se observa del cuadro precedente, los resultados de monitoreo de Densidad de Flujo Magnético obtenidos en los 15 puntos de medición se encuentran por debajo de lo establecido en el ECA RNI.
29. Ahora bien, los resultados del monitoreo de RNI respecto del parámetro de «Intensidad de campo eléctrico (E) (V/m)», se pueden apreciar a continuación:

Cuadro N° 3. Resultados del monitoreo de RNI respecto del parámetro «Intensidad de campo eléctrico (E) (V/m)»

Punto o estación de muestreo	Fecha y hora de muestreo	Resultado de Intensidad de Campo Eléctrico E (V/m)	% de ECA RNI
RNI-L2218/2219-01-A	18/05/2021 10:13	4236.79	101.68
	18/05/2021 10:44	4310.60	103.45
	18/05/2021 10:55	4334.20	104.02
	18/05/2021 11:05	4326.40	103.83
	18/05/2021 12:01	4224.20	101.38
	18/05/2021 12:09	4353.50	104.48
	19/05/2021 11:38	4457.80	106.99
RNI-L2218/2219-01-B	18/05/2021 12:17	4326.48	103.84
	18/05/2021 13:13	4464.00	107.14
	18/05/2021 13:22	4460.90	107.06
	18/05/2021 13:30	4304.00	103.30
RNI-L2218/2219-01-C	18/05/2021 13:58	4341.50	104.20
	18/05/2021 14:41	4371.30	104.91
	18/05/2021 14:49	4280.80	102.74
	18/05/2021 14:57	4274.00	102.58
RNI-L2218/2219-02-A	19/05/2021 13:28	2224.02	53.38
RNI-L2218/2219-02-B	19/05/2021 13:50	798.02	19.15
RNI-L2218/2219-02-C	19/05/2021 14:11	845.10	20.28
RNI-L2218/2219-03-A	19/05/2021 12:15	1012.53	24.30
RNI-L2218/2219-03-B	19/05/2021 12:41	964.81	23.16
RNI-L2218/2219-03-C	19/05/2021 13:09	1043.01	25.03
RNI-L2218/2219-04-A	19/05/2021 15:38	4956.52	118.96
	19/05/2021 16:04	4976.70	119.44
	19/05/2021 16:13	4924.80	118.20
	19/05/2021 16:21	5015.90	120.38
RNI-L2218/2219-04-B	19/05/2021 16:41	6778.57	162.69
	19/05/2021 17:32	6091.70	146.20
	19/05/2021 17:41	6022.00	144.53
	19/05/2021 17:50	6070.40	145.69

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Punto o estación de muestreo	Fecha y hora de muestreo	Resultado de Intensidad de Campo Eléctrico E (V/m)	% de ECA RNI
RNI-L2218/2219-04-C	19/05/2021 17:59	6529.22	156.70
	19/05/2021 18:23	6164.20	147.94
RNI-L2218/2219-05-A	20/05/2021 10:41	4775.35	114.61
	20/05/2021 11:15	4832.00	115.97
	20/05/2021 11:25	4818.00	115.63
RNI-L2218/2219-05-B	20/05/2021 11:57	4203.74	100.89
	20/05/2021 12:23	3890.80	93.38
RNI-L2218/2219-06-C	20/05/2021 12:50	555.42	13.33
ECA - RNI		4166.67 V/m	
D.S. N° 010-2005-PCM⁽¹⁾			

Nota.- D.S N° 010-2005-PCM: “Estándar de Calidad Ambiental para Radiaciones no ionizantes”

Fuente: Tabla N° 1 Reporte de Muestreo Ambiental, contemplado como parte de los documentos del Expediente N° 0075-2021-DSEM-CELE.

30. Como se visualiza del Cuadro N° 3, los resultados obtenidos del muestreo de RNI en el parámetro intensidad de campo eléctrico, superan el ECA RNI en las estaciones: RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C, RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B.
31. Cabe indicar que, en el Informe de Supervisión se menciona que, considerando que la LT L2218/2219 es la única fuente de energía con una frecuencia de 60 Hz en el área de monitoreo, se evidencia que la superación de los ECA RNI en los puntos de monitoreo, ha sido ocasionada por el aporte constante de RNI de la línea de transmisión.
32. Es pertinente señalar que, mediante la Carta CS00172-21011031 del 23 de junio de 2021¹¹, el administrado presentó a través del “Informe de monitoreo de parámetros ambientales – Línea de Transmisión Mantaro – Pachachaca L-2218/2219 – mayo 2021”, los resultados del monitoreo de RNI en los mismos puntos del monitoreo realizados por el OEFA.
33. De la revisión de referido informe, se observa que, a diferencia de los resultados del monitoreo realizado por la DSEM respecto del parámetro intensidad de campo eléctrico, en esta oportunidad, los resultados del monitoreo realizado por el administrado, no superaron el valor de los ECA RNI.
34. No obstante, no es posible comparar los resultados de ambos monitoreos, dado que, conforme se observa del “Informe de monitoreo de parámetros ambientales – Línea de Transmisión Mantaro – Pachachaca L-2218/2219 – mayo 2021”, los monitoreos realizados por el administrado, habrían sido realizados durante los días 23, 27 y 28 de mayo de 2021, mientras que, los monitoreos ejecutados por la DSEM se llevaron a cabo durante los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021. Es decir, los monitoreos realizados por el administrado fueron efectuados en fechas diferentes a las ejecutadas por la DSEM.

❖ Daño potencial a la salud humana

35. El Instituto Nacional de Ciencias de la Salud Ambiental del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (NIEHS), señala que la evidencia científica que sugiere que las exposiciones a ELF-EMF¹², es decir, exposiciones a campos eléctricos y magnéticos de muy baja frecuencia, presentan algún riesgo para la salud,

¹¹ Escrito con Registro N° 2021-E01-055150

¹² Campos electromagnéticos (EMF) con frecuencias de ciclo de más de 3 Hz y menos de 3000 Hz generalmente se conocen como campos de frecuencia extremadamente baja (ELF-EMF). Dichos campos son los que se observan durante la operación de líneas de transmisión de alto voltaje (60 Hz).

es débil; no obstante, dicho Instituto indica que existe evidencia más sólida de los efectos sobre la salud que proviene de asociaciones observadas en poblaciones humanas con dos formas de cáncer: leucemia infantil y leucemia linfocítica crónica en adultos expuestos ocupacionalmente¹³.

36. De este modo, el NIEHS concluye que la exposición a ELF-EMF no puede reconocerse como totalmente segura debido a la débil evidencia científica de que la exposición, puede representar un riesgo de leucemia¹⁴. Por lo expuesto, en el presente caso, producto de la comisión de la conducta infractora imputada se configura daño potencial a la salud humana.

❖ Conclusión

37. En virtud de lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo dispuesto en la normativa ambiental, toda vez que, en los monitoreos de RNI realizados por la Autoridad de Supervisión los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021, se excedió los valores establecidos en los ECA para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro de Intensidad de Campo Eléctrico (E), generados por la instalación de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca (L-2218/2219), conforme el siguiente detalle:

- En las estaciones de monitoreo: RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218.
- En las estaciones de monitoreo: RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C, ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218.
- En las estaciones de monitoreo: RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B, ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219.

38. Por lo tanto, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

39. Mediante el escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) La línea de transmisión motivo de la supervisión del personal del OEFA cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante la R.D. N° 162-97-EM/DGE, en cuya extensión de su contenido en ningún momento, se ha comprometido al cumplimiento de los ECA para las Radiaciones No Ionizantes como parte de estrategia de manejo ambiental y/o plan de monitoreo, puesto que, los ECA son medidas que se hacen en un cuerpo receptor, por lo que, no podría atribuirse de manera directa su afectación a una persona o titular en particular, salvo se pueda demostrar una causalidad directa.
- (ii) La Ley General del Ambiente en su numeral 31.4 del artículo 31 establece lo siguiente con respecto a los ECA:

“31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a

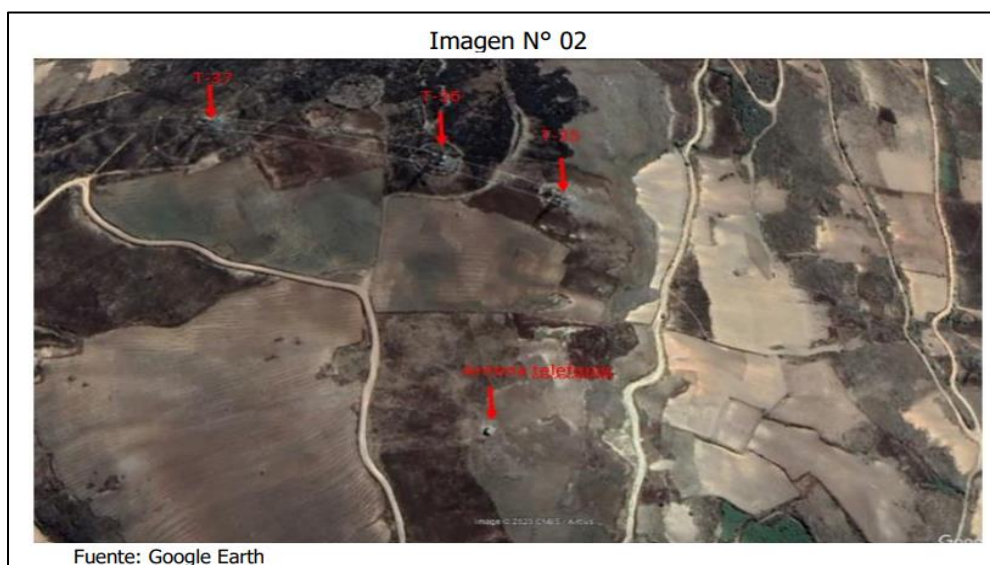
¹³ National Institute of Environmental Health Sciences (NIEHS). “Health effects from Exposure to power-line frequency electric and magnetic fields. Prepared in Response to the 1992 Energy Policy Act (PL 102-486, Section 2118).” Mayo, 1999.
Disponible en: https://www.niehs.nih.gov/health/assets/docs_p_z/report_powerline_electric_mg_predates_508.pdf

¹⁴ Op.cit.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

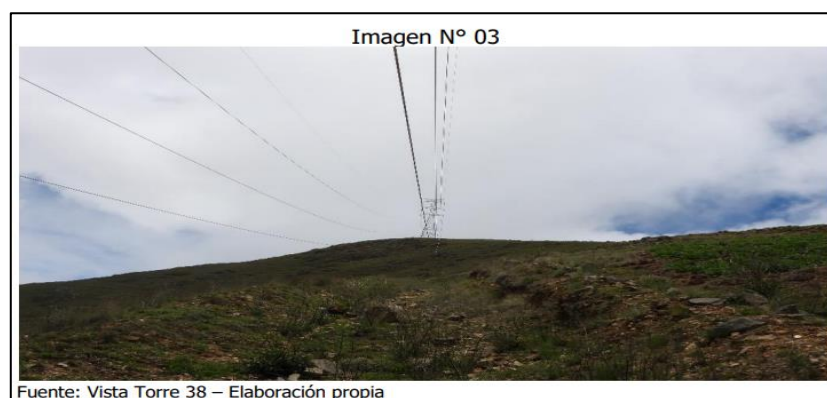
menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares (...)

- (iii) Con respecto a las condiciones de campo, el administrado indicó que ha evidenciado que el OEFA no ha realizado una identificación adecuada de los diversos factores que podrían contribuir al incremento de los niveles de radiaciones no ionizantes, ya que, como se puede observar en la imagen satelital de Google Earth en los alrededores de la zona donde el OEFA realizó la toma de los monitoreos, se encuentra una antena de telefonía (coordenadas: 519961E; 8633693N), tal como se puede evidenciar en la Imagen N° 02 del primer escrito de descargos, conforme se aprecia continuación:



- (iv) Asimismo, el administrado señala que la infraestructura eléctrica de alta tensión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, tiene la obligatoriedad de permitir su uso para la conexión de sistemas de servicios públicos tal como otros titulares eléctricos o titulares de empresas de telecomunicaciones.

Es así que por la infraestructura de las torres de transmisión LT 2218/2219 se han conectado diversas empresas de telecomunicaciones lo cual puede advertirse mediante la visualización de fibra óptica por la cual se traslada la red de telefonía e internet a las zonas colindantes a la línea de transmisión. Esto puede evidenciarse en la Imagen N° 03 del primer escrito de descargos:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (v) Asimismo, el administrado señala que el Informe de Supervisión indica que la línea de transmisión L2218/2219 se encuentra paralela a la línea de transmisión L222, que, si bien corresponde a una línea de transmisión que es de su titularidad, podría considerarse una fuente adicional a las otras ya descritas. Frente a ello, el administrado indicó que queda demostrado que el OEFA no ha realizado una identificación oportuna y completa de las fuentes de radiaciones no ionizantes para determinar el nexo causal directo y único de mi representada, por lo que, precisó que atribuirle como única fuente a la LT2218/2219 claramente es incorrecto.
- (vi) Por otro lado, el administrado indica que en diversos pronunciamientos el TFA del OEFA ha establecido que únicamente se puede exigir el cumplimiento de un ECA a un administrado si este se ha comprometido a su cumplimiento en su instrumento de Gestión Ambiental aprobado, lo cual, según el administrado ha quedado demostrado que no corresponde a la realidad de la línea de transmisión motivo de la supervisión.
- (vii) Con respecto a la idoneidad de la muestra, agrega que contrató los servicios de una empresa especializada y acreditada para la toma de muestras, cuyos resultados fueron entregados al OEFA, no obstante dentro del Acta de Supervisión y/o Informe de Supervisión el OEFA no acreditó al laboratorio que realizó la muestra o, en caso fuera el propio personal de OEFA, no acreditó la experiencia y conocimientos para la ejecución de la actividad, lo cual trasgrede el Principio de Profesionalismo del Reglamento de Supervisión de OEFA.
- (viii) El administrado señala que ejecutó monitoreos en la zona los días 23, 27 y 28 de mayo, es decir entre 3 y 8 días posteriores a la toma de muestra del personal de OEFA, siendo los valores analizados por una empresa especialista muy distintos a los ejecutados por el OEFA, encontrándose todos los resultados realizados muy por debajo de los ECA para Radiaciones No Ionizantes.
- (ix) Aunado a ello, el administrado señala que dentro del Informe de Supervisión de OEFA se puede apreciar que únicamente se han considerado los parámetros de Intensidad de Campo Eléctrico (E) (V/m) y Densidad de Flujo Magnético (B) (uT), no habiendo realizado la medición de Intensidad de Campo Magnético (A/m), lo cual demuestra la falta de conocimiento técnico del personal del OEFA responsable de la toma de monitoreos.
- (x) El administrado agrega que el PAMA aprobado para la línea de transmisión establece lo siguiente con respecto a las Radiaciones No Ionizantes en el punto 2.2, lo siguiente:

Imagen N° 01

Por tanto, según los resultados obtenidos, se puede concluir que en el caso de las líneas de transmisión peruanas, el nivel de tensión de 220 kV (tensión máxima actual), estas no constituyen peligro ni provocan efectos nocivos en el ser humano, bajo las condiciones y normas de seguridad establecidas.

Los mantenimientos que se efectúan a las líneas de transmisión no generan elementos tóxicos hacia el medio ambiente local.

En conclusión, las líneas de transmisión de energía eléctrica, no producen contaminación hacia el medio ambiente siendo inexistente el impacto por este motivo.

Las Subestaciones, centros de transformación de energía eléctrica, como proceso, tampoco producen contaminación al medio ambiente.

Fuente: PAMA del Sistema de Transmisión de energía eléctrica perteneciente a Electricidad del Perú (Electroperú S.A)

- (xi) En ese sentido, el administrado señala que al quedar demostrado que: (i) no se comprometió a la medición y cumplimiento de los ECA para Radiaciones No Ionizantes en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, (ii) no es la única fuente atribuible de emisión de radiaciones no ionizantes con respecto a la LT2218/2219 y; (iii) el OEFA no ha demostrado la idoneidad del personal técnico que realizó la toma de muestras, se puede concluir que no existe un nexo causal ni una tipificación específica que pueda acogerse para demostrar responsabilidad directa de mi representada frente a los datos obtenidos por el OEFA en su monitoreo de RNI. Por lo descrito, solicita se tenga por archivado el primer presunto incumplimiento de la Resolución Subdirectoral.
40. Ahora bien, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- (xii) El Informe de Supervisión no fue entregado hasta el inicio del PAS.
- (xiii) El administrado reiteró que no cuenta con un compromiso de cumplimiento del ECA de RNI para su Línea de Transmisión 220 kV CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.
- (xiv) Asimismo, indicó que si bien en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

En ese orden de ideas y, el administrado señaló que Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, ha indicado de manera reiterada y uniforme que, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo, conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

Por lo tanto, el administrado manifestó que, a efectos del análisis del presente presunto incumplimiento, correspondería identificar previamente los compromisos asumidos por mi representada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

En el marco de ello, el administrado señaló que, el punto 39 del Informe Final de Instrucción, se señala lo siguiente:

“De la revisión del PAMA no se hace referencia alguna a los ECA para RNI, toda vez que dichos estándares fueron establecidos de manera posterior a la aprobación del PAMA, mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (...)”

En virtud de ello, el administrado concluyó que la propia autoridad indicó que no se habría comprometido a cumplir los ECA para los RNI en su Instrumento

de Gestión Ambiental aprobado; por lo que, la presunta observación carecería de una debida motivación.

41. Por otro lado, el administrado manifestó que, en el supuesto negado que mi representada tenga la obligatoriedad de cumplir con los ECA de RNI, precisaba lo siguiente:

- (xv) Las mediciones realizadas por el personal de OEFA no se han basado en los protocolos establecidos en el IEEE Std 644-2019 (IEEE Standard for Measurement of Power Frequency Electric and Magnetic Fields from AC Power Lines). En esa línea, el administrado señaló que esto se puede acreditar, toda vez que los gráficos mostrados por el OEFA mediante el software EHP50-TS en el punto 56 del Informe Final de Instrucción, solo muestran los resultados pico, aparentemente emitidos por la línea de transmisión, no haciendo un análisis promedio tal como lo establece la normativa en mención.
- (xvi) Aunado a ello, el administrado señaló que, el punto 65 del Informe Final de Instrucción, se indicó que la Línea de Trasmisión L2218/2219 no afectaría las mediciones efectuadas por el OEFA, sin embargo, no muestra un modelamiento de RNI que demuestre lo indicado, basándose únicamente en una percepción subjetiva.
- (xvii) Por otro lado, el administrado manifiesta que en ninguna parte de la revisión de los alegatos presentados en los descargos a la Resolución Subdirectoral, el OEFA ha demostrado la idoneidad de los supervisores que han ejecutado el monitoreo de RNI, abocándose únicamente a indicar las facultades que tiene el supervisor durante sus actividades de verificación de obligaciones ambientales.

Sobre el particular, el administrado indicó que en ningún momento ha indicado que no está dentro de las facultades del supervisor la realización del monitoreo, sino que, este no tenía la formación necesaria para la ejecución de dicho monitoreo.

Por tal motivo, el administrado solicita al OEFA tenga a bien remitir la formación académica que demuestre que la supervisión contaba con las horas necesarias de capacitación y entrenamiento práctico en el uso del equipo y procesamiento de la información, lo cual no ha sido considerado por el OEFA.

Ante ello, para el administrado queda acreditado que el OEFA no realizó una adecuada medición del Campo Eléctrico (V/m) durante la supervisión realizada a la Línea de Transmisión 220 kV CH Mantaro – SE Pachachaca-SE Callahuanca, motivo por el cual los resultados obtenidos no corresponden a la realidad de la línea de transmisión.

42. Por otro lado, el administrado señaló que, respecto a lo indicado por este, en relación a la inadecuada medición de radiaciones no ionizantes, en particular en el parámetro Campo Eléctrico, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- (xviii) De acuerdo con lo indicado por el administrado, el campo eléctrico mide la cantidad de Voltios por metro (V/m), es decir, únicamente depende de la cantidad de Tensión (V) que pasa por una línea de transmisión. Por lo tanto, el administrado manifestó que, a fin de acreditar que las mediciones del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

no fueron tomadas de manera adecuada, realizó el monitoreo de Radiaciones No Ionizantes los días 23, 27 y 28 de mayo del 2021, así como los días 01 y 02 de julio del 2023, a fin de comparar los resultados obtenidos con el nivel de tensión de la línea de transmisión y hacer lo propio con los resultados obtenidos por el OEFA los días 18, 19 y 20 de mayo del 2021 y que presuntamente superó los ECA.

- (xix) El administrado precisó que la información de los niveles de tensión fue obtenida del sistema SCADA, el cual es reportado al COES en tiempo real y puede ser corroborado por el personal de OEFA.

Para tal efecto, el administrado, consignó las mediciones realizadas por el OEFA los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021, en las cuales se aprecia el nivel de tensión (Tabla N° 1¹⁵ del segundo escrito de descargos), así como las mediciones realizadas por este, los días 23, 27, 28 de mayo de 2021 (Tabla N° 2¹⁶ del segundo escrito de descargos), y, los días 1 y 2 de julio de 2023

15 **Tabla N° 1 del segundo escrito de descargos, denominada por el administrado “Nivel de Tensión en horarios de medición de RNI de OEFA”**

Punto	Tiempo	Nivel de Tensión (V)	Punto de Medición	Resultados OEFA
RNI- L2218/2219- 01-A	18/05/2021 10:00	229850.0386	S.E. Pachachaca	4236.79
	18/05/2021 10:30	229240.3568	S.E. Pachachaca	4310.6
	18/05/2021 10:45	229545.1977	S.E. Pachachaca	4334.2
	18/05/2021 11:00	229240.3568	S.E. Pachachaca	4326.4
	18/05/2021 12:00	228935.5159	S.E. Pachachaca	4224.2
	18/05/2021 12:15	229850.0386	S.E. Pachachaca	4353.5
RNI- L2218/2219- 01-B	19/05/2021 11:30	230154.8795	S.E. Pachachaca	4457.8
	18/05/2021 12:15	229850.0386	S.E. Pachachaca	4326.48
	18/05/2021 13:00	230154.8795	S.E. Pachachaca	4464
	18/05/2021 13:15	230154.8795	S.E. Pachachaca	4460.9
RNI- L2218/2219- 01-C	18/05/2021 13:30	229850.0386	S.E. Pachachaca	4304
	18/05/2021 13:45	229850.0386	S.E. Pachachaca	4341.5
	18/05/2021 14:30	228935.5159	S.E. Pachachaca	4371.3
	18/05/2021 14:45	228935.5159	S.E. Pachachaca	4280.8
RNI- L2218/2219- 04-A	18/05/2021 15:00	228935.5159	S.E. Pachachaca	4274
	19/05/2021 15:30	228935.5159	S.E. Pachachaca	4956.52
	19/05/2021 16:00	228935.5159	S.E. Pachachaca	4976.7
	19/05/2021 16:15	228020.9932	S.E. Pachachaca	4924.8
RNI- L2218/2219- 04-B	19/05/2021 16:30	228020.9932	S.E. Pachachaca	5015.9
	19/05/2021 16:45	226801.6296	S.E. Pachachaca	6778.57
	19/05/2021 17:30	227106.4705	S.E. Pachachaca	6091.7
	19/05/2021 17:45	226801.6296	S.E. Pachachaca	6022
RNI- L2218/2219- 04-C	19/05/2021 18:00	227106.4705	S.E. Pachachaca	6070.4
	19/05/2021 18:00	227106.4705	S.E. Pachachaca	6529.22
	19/05/2021 18:15	227716.1523	S.E. Pachachaca	6164.2
	20/05/2021 10:45	228325.8341	S.E. Pachachaca	4775.35
	20/05/2021 11:15	227716.1523	S.E. Pachachaca	4832

16 **Tabla N° 2 del segundo escrito de descargos, denominada por el administrado “Nivel de Tensión en horarios de medición de RNI de ISA REP año 2021”**

Punto	Tiempo	Nivel de Tensión (V)	Punto de Medición	Resultados OEFA (*)
RNI-L2218/2219- 02-A	23/5/2021 06:07	231679.084	S.E. Pachachaca	59.38
RNI-L2218/2219- 02-B	23/5/2021 06:12	231679.084	S.E. Pachachaca	73.78
RNI-L2218/2219- 02-C	23/5/2021 06:17	231374.2431	S.E. Pachachaca	178.65
RNI-L2218/2219- 03-A	23/5/2021 06:40	231374.2431	S.E. Pachachaca	279.63
RNI-L2218/2219- 03-B	23/5/2021 06:45	232288.7658	S.E. Pachachaca	316.17
RNI-L2218/2219- 03-C	23/5/2021 06:50	233203.2885	S.E. Pachachaca	401.26
RNI-L2218/2219- 01-A	28/5/2021 07:40	229850.0386	S.E. Pachachaca	600.1
RNI-L2218/2219- 01-B	28/5/2021 07:44	229545.1977	S.E. Pachachaca	665.04
RNI-L2218/2219- 01-C	28/5/2021 07:49	229240.3568	S.E. Pachachaca	992.54
RNI-L2218/2219- 04-A	27/5/2021 16:28	228630.675	S.E. Pachachaca	548.48
RNI-L2218/2219- 04-B	27/5/2021	228630.675	S.E. Pachachaca	664.28

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(Tabla N° 3¹⁷ del segundo escrito de descargos), en las cuales también se aprecia los niveles de tensión.

Al respecto, el administrado señaló que los niveles de tensión han permanecido similares durante la operación de la línea de transmisión en las fechas en las que se han realizado las mediciones tanto por parte de OEFA, como por el personal de la consultora ambiental especialista, siendo el caso que, en las mediciones del año 2021 y 2023 con los niveles de tensión similares los valores del ECA para Campo Eléctrico permanecen dentro de los valores de la Norma.

- (xx) Adicionalmente, el administrado indicó que, en los valores resultantes de la medición realizada por el personal del OEFA, y que, presuntamente exceden los ECA, existen mediciones que permanecen dentro de los parámetros normativos y que difieren de los otros pese a que se encuentran en niveles de tensión similares, incrementando ello la hipótesis de que la medición del personal de OEFA o el equipo de medición han presentado fallas, tanto en su ejecución como en la metodología utilizada.

En virtud de ello, el administrado señaló se tenga a bien valorar los argumentos mostrados y, resolver con el archivamiento del primer presunto incumplimiento al haber demostrado si cumplió con mantener los valores del ECA de RNI para el parámetro de Campo Eléctrico, pese a no tener la obligación en su IGA aprobado.

43. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, se procederá los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.

	16:33			
RNI-L2218/2219- 04-C	27/5/2021 16:38	227716.1523	S.E. Pachachaca	870.06
RNI-L2220-01-A	27/5/2021 08:10	229240.3568	S.E. Pachachaca	191.65
RNI-L2220-01-B	27/5/2021 08:14	228325.8341	S.E. Pachachaca	204.58
RNI-L2220-01-C	27/5/2021 08:18	228325.8341	S.E. Pachachaca	211.94
RNI-L2220-02-A	28/5/2021 08:40	228020.9932	S.E. Pachachaca	331.52
RNI-L2220-02-B	28/5/2021 08:44	227411.3114	S.E. Pachachaca	332.07

(*) Se advierte que el administrado al mencionar que son resultados del OEFA, se trataría de un error material, toda vez, que, el mismo señala que en este cuadro se presentarían los resultados por este. Además, cabe señalar que, las mediciones realizadas por el OEFA, fueron los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021.

17

Tabla N° 3 del segundo escrito de descargos, denominada por el administrado “Nivel de Tensión en horarios de medición de RNI de ISA REP año 2023”

Punto	Tiempo	Nivel de Tensión(V)	Punto de Medición	Resultados obtenidos
RNI-L2218/2219-01-A	2/7/2023 10:13	229633.6	S.E. Pachachaca	2883.6
RNI-L2218/2219-01-A	1/7/2023 10:44	228001.8	S.E. Pachachaca	2872
RNI-L2218/2219-01-A	1/7/2023 10:55	228309.6	S.E. Pachachaca	2876.2
RNI-L2218/2219-01-A	1/7/2023 11:05	228061.9	S.E. Pachachaca	2874.9
RNI-L2218/2219-01-A	1/7/2023 11:38	228154.9	S.E. Pachachaca	2862.9
RNI-L2218/2219-01-A	1/7/2023 12:01	228061	S.E. Pachachaca	2867.8
RNI-L2218/2219-01-A	1/7/2023 12:09	228061	S.E. Pachachaca	2884.6
RNI-L2218/2219-01-B	1/7/2023 12:17	227673	S.E. Pachachaca	2891.1
RNI-L2218/2219-01-B	1/7/2023 13:13	228788.1	S.E. Pachachaca	2880
RNI-L2218/2219-01-B	1/7/2023 13:22	229219.7	S.E. Pachachaca	2891.6
RNI-L2218/2219-01-B	1/7/2023 13:30	229567	S.E. Pachachaca	2883.7
RNI-L2218/2219-01-C	1/7/2023 13:58	228007.3	S.E. Pachachaca	2876.9
RNI-L2218/2219-01-C	1/7/2023 14:41	226937.1	S.E. Pachachaca	2876.7
RNI-L2218/2219-01-C	2/7/2023 14:49	226937.1	S.E. Pachachaca	2868.6
RNI-L2218/2219-01-C	1/7/2023 14:57	227433.1	S.E. Pachachaca	2891.8

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

44. **En relación a los alegatos (i) y (vi)**, presentados mediante el primer escrito de descargos, es pertinente indicar que, de la revisión efectuada al Sistema de Información Aplicada por la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA, se verificó que mediante la Resolución Directoral N° 162-97-EM/DGE del 12 de junio de 1997, se aprobó el *“Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades relacionadas con el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica”*, el cual incluyó a la LT 220 kV CH Mantaro – SE Pachachaca – SE Callahuanca.
45. De la revisión del PAMA no se hace referencia alguna a los ECA para RNI, toda vez que dichos estándares fueron establecidos de manera posterior a la aprobación del PAMA, mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM. Sin embargo, tal como se advierte de lo contemplado en la Resolución Subdirectoral, la presente imputación está referida a un incumplimiento normativo, y no a un incumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental del administrado.
46. En tal sentido, corresponde indicar que, el administrado no solamente se encuentra obligado a efectuar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, sino que, este también tiene la obligación de cumplir con las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
47. En el marco de ello, conforme se ha previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° del RPAAE, **el titular de la actividad eléctrica es responsable, entre otros, por las radiaciones no ionizantes y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes**, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
48. Asimismo, en el literal b) del artículo 106° del mismo cuerpo normativo, se indica que, para prevenir y controlar impactos generados por campos eléctricos y magnéticos, **el titular debe cumplir con la medida referida a que, los niveles de radiación no ionizante (en adelante, RNI) generada por la instalación de cables de transmisión y equipos de alto voltaje no deben exceder el ECA establecido en la normativa vigente**.
49. Al respecto, si bien las mencionadas disposiciones normativas no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, ello no quiere decir que este, no se encuentre en la obligación de dar cumplimiento a las mismas.
50. Ahora bien, en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se indica que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
51. Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA, se señala que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."

o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Asimismo, en dicho numeral del artículo 31° de la LGA, se señala que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

52. Respecto a lo antes mencionado, nótese que la propia normativa no circunscribe las sanciones por el incumplimiento del ECA solamente a un incumplimiento establecido en los instrumentos de gestión ambiental, sino que, como premisa coloca que las sanciones deben basarse en los incumplimientos de las obligaciones de las personas naturales o jurídicas, lo cual abarca un amplio espectro, en el cual se encuentran las disposiciones normativas, y dentro de ello, incluye a las obligaciones contenidas en los IGAs.
53. Considerando lo anterior, las normas sustantivas señaladas para la presente imputación, guardan su correspondencia con lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, en el cual se consigna como supuesto de hecho del tipo infractor, el no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, así como aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, la cual es la norma tipificadora del presente PAS.
54. En consecuencia, independientemente de las obligaciones contempladas en su IGA, el administrado se encontraba en la obligación de cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, entre ellas, aquella referida a que, sus niveles de RNI generados por la instalación de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, no excedan el ECA para RNI. Por lo que, se desestima este alegato del administrado.
55. Ahora bien, **mediante los alegatos (xiii) y (xiv)**, presentados mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró que no cuenta con un compromiso de cumplimiento del ECA de RNI para su Línea de Transmisión 220 kV CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca, indicando que la propia autoridad en el considerando 39 del Informe Final de Instrucción indicó que no se habría comprometido a cumplir los ECA para las RNI en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. Por lo que, para el administrado la presunta observación carecería de una debida motivación.
56. De la revisión del considerando 39 del Informe Final de Instrucción, se observó que se consignó lo siguiente:

“De la revisión del PAMA no se hace referencia alguna a los ECA para RNI, toda vez que dichos estándares fueron establecidos de manera posterior a la aprobación del PAMA, mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM. Sin embargo, tal como se advierte de lo contemplado en la Resolución Subdirectoral, la presente imputación está referida a un incumplimiento normativo, y no a un incumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental del administrado.”

57. El administrado solo señaló que en el considerando 39 del Informe Final de Instrucción se consignó que en el PAMA no se hace referencia a los ECA para RNI, sin embargo, no indicó que también se había señalado que, de lo contemplado en la Resolución Subdirectoral, la presente imputación está referida a un incumplimiento normativo, y no, a un incumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental del administrado.
58. Aunado a ello, es pertinente indicar que, dicho 39 del Informe Final de Instrucción, no debe leerse de manera aislada, sino que, existe un análisis que se encuentra

vinculado a este, el cual se puede apreciar en los considerandos del 40 al 48 del Informe Final de Instrucción, así como en los considerandos del 46 al 54 de la presente Resolución, en los cuáles se señala que el administrado no solamente se encuentra obligado a efectuar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, sino que, este también tiene la obligación de cumplir con las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

59. Como sustento de ello, tal como se puede verificar en los considerados antes mencionados del Informe Final de Instrucción (del 42 al 52) y de la presente Resolución (del 46 al 54), se cita el numeral 5.1 del artículo 5° y el literal b) del artículo 106° del RPAAE, en concordancia con lo dispuesto en los numeral 31.2 y 31.4 del artículo 31° de la LGA, en las cuáles se advierte que, el administrado debe cumplir con las referidas normativas, las cuáles, al haberse incumplido, se ha efectuado la presente imputación mediante del PAS, referida a que, el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218)
 - (ii) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218)
 - (iii) RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219)
60. Cabe reiterar que, en el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA, se señala que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, como ya se mencionó anteriormente, la propia normativa no circunscribe las sanciones por el incumplimiento del ECA solamente a un incumplimiento establecido en los instrumentos de gestión ambiental, sino que, como premisa coloca que las sanciones deben basarse en los incumplimientos de las obligaciones de las personas naturales o jurídicas, lo cual abarca un amplio espectro, en el cual se encuentran las disposiciones normativas, y dentro de ello, incluye a las obligaciones contenidas en los IGAs.
61. Asimismo, el administrado ha indicado que, conforme el artículo 15 de la Ley del SEIA y el artículo 29 del Reglamento del SEIA, en concordancia con lo señalado por el TFA, respecto del cual indicó que, este ha manifestado que, de manera reiterada y uniforme que, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo, conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental; para el administrado correspondería identificar previamente los compromisos asumidos por mi representada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
62. Es pertinente precisar que, esta Autoridad no desconoce lo señalado por el TFA. En efecto, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Sin embargo, se reitera que ello no significa que el administrado no tengan que cumplir con las disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico, como lo es en el presente caso.
63. Tanto en el Informe Final de Instrucción como en la presente Resolución se ha indicado que en el PAMA del administrado, no se hace referencia a los ECA para

RNI, toda vez que dichos estándares fueron establecidos de manera posterior a la aprobación del PAMA, mediante la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM; no obstante, conforme se ha señalado, tal como se advierte de lo contemplado en la Resolución Subdirectoral, la presente imputación está referida a un incumplimiento normativo, y no a un incumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental del administrado.

64. Por lo expuesto, no se ha vulnerado la debida motivación, toda vez que, la presente imputación sí cuenta con el sustento normativo, así como con el análisis respectivo del por qué se ha efectuado la presente imputación en los términos contemplados en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
65. En consecuencia, se desestiman estos alegatos presentados por el administrado.
66. **Mediante el alegato (ii)**, el administrado ha citado el numeral 4 del artículo 31° de la LGA, en el cual se señala que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
67. En el marco de ello, el administrado ha indicado que los ECA son medidas que se hacen en un cuerpo receptor, por lo que, no podría atribuirse de manera directa su afectación a una persona o titular en particular, salvo se pueda demostrar una causalidad directa.
68. En efecto, conforme lo señala la LGA, aplicado al caso en concreto, a menos que se demuestre que existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los ECA para RNI, no podría sancionarse al mismo en virtud de la excedencia de los ECA para RNI.
69. Por tal motivo, es que, conforme se aprecia del desarrollo de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, en concordancia con lo señalado en el Informe de Supervisión, se acreditó dicho nexo causal; ello, considerando que la LT L2218/2219 es la única fuente de energía con una frecuencia de 60 Hz en el área de monitoreo, con lo cual se evidenciaría que la superación de los ECA para RNI en los puntos de monitoreo, ha sido ocasionada por el aporte constante de RNI de la línea de transmisión.
70. Al respecto, **mediante el alegato (iii) del primer escrito de descargos**, el administrado señala que el OEFA no ha realizado una adecuada identificación de los diversos factores que puedan contribuir al incremento de los niveles de RNI, dado que, conforme se aprecia en la Imagen N° 2 (imagen satelital de Google Earth), presentada por el administrado mediante el escrito de descargos, se advertiría que existe una antena de telefonía (coordenadas: 519961E; 8633693N); ello, a fin de acreditar que la superación del ECA para RNI no sería atribuible a la LT 2218/2219 como única fuente de emisión.
71. Al respecto, corresponde indicar que las mediciones efectuadas por la DSEM responden al objetivo de identificar y cuantificar el campo eléctrico y magnético la región de campo cercano¹⁹ de la LT 2218/2219, infraestructura de transmisión eléctrica

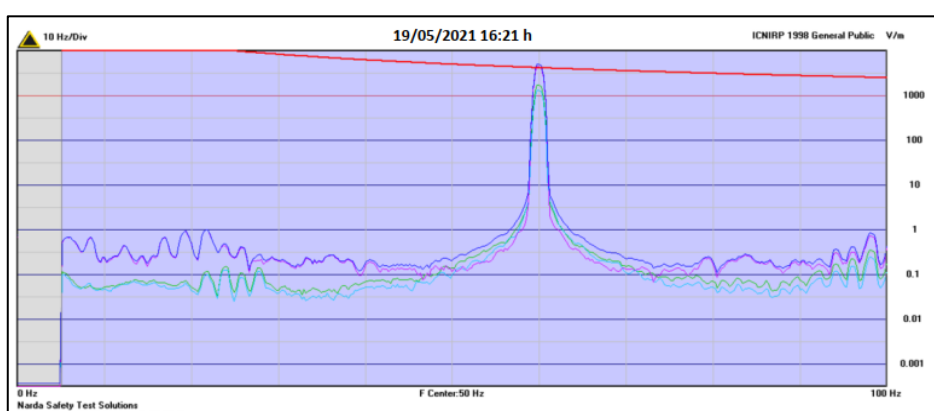
¹⁹ Tal como se indica en la parte N° 5 Definiciones del Protocolo de Medición de Radiaciones No Ionizantes en los Sistemas Eléctricos de Corriente Alterna, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2022-MINAM.

Campo cercano: Región en la proximidad de una antena u otra estructura radiante, en la cual el campo eléctrico y el campo magnético no tienen un carácter sustancialmente de onda plana, no están relacionados entre sí y varían considerablemente de punto a punto en una distribución especial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que trabaja en corriente alterna y con una frecuencia de 60 Hz. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que, la superación del ECA RNI sí es directamente atribuible a la actividad de transmisión eléctrica del administrado en la LT 2218/2219.

72. De acuerdo con el Informe de Supervisión, a fin de visualizar la Intensidad de Campo Eléctrico (E) de las diferentes frecuencias en los puntos de monitoreo que excedieron los ECA para RNI, se presentaron los gráficos generados por el software EHP50-TS durante los monitoreos en la LT L2218/2219.
73. En los gráficos de frecuencias de las mediciones realizadas por la DSEM, en los puntos en los que se excedió el ECA para RNI, se observa que el campo electromagnético identificado presenta una frecuencia de 60 Hz, tal como se observa, por ejemplo, en la medición del punto RNI-L2218/2219-04-A del 19 de mayo de 2021 a las 16:21 horas:



Nota. Imagen N° 19 del Informe de Supervisión. Gráfico de la medición de RNI en el punto de monitoreo RNI-L2218/2219-04-A, generado por el software EHP50-TS. Se observa que el valor de la Intensidad de campo eléctrico (E) (V/m) corresponde a la frecuencia de 60 Hz.

74. Cabe recalcar que en el Perú, para las líneas de energía de corriente alterna, se utiliza la frecuencia de 60 Hz, por lo que, el valor de la intensidad de campo eléctrico (E) (V/m) está vinculado directamente a la frecuencia del campo electromagnético generado por la operación de la línea de transmisión; en cambio, los campos electromagnéticos generados por antenas de telefonía móvil operan en un rango de frecuencia distinto, como puede ser los 400 a 2000 MHz, y, por ello, se establece un valor de ECA RNI distinto de acuerdo a la frecuencia²⁰.
75. En atención a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
76. **Respecto al alegato (iv)**, en el artículo 33° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la Ley N° 27239, se señala que los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, con lo cual, podrían darse la situación que, otras empresas conectadas a las torres de transmisión LT 2218/2219.
77. En esa línea, el administrado ha señalado que diversas empresas de telecomunicaciones se han conectado a la LT 2218/2219, lo cual se puede apreciar de la Imagen N° 3, en la que se observaría un cable de fibra óptica cerca de los

²⁰

El Anexo 1 del Decreto Supremo N.º 010-2005PCM establece un rango de frecuencias a considerar para el ECA RNI de acuerdo a las principales aplicaciones.

conductores de la torre T-38 de la LT 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca.

78. Sobre el particular, es pertinente mencionar que, un cable de fibra óptica usado en telecomunicaciones consiste comúnmente en un núcleo de vidrio o plástico muy delgado que guía la luz a través de la reflexión interna total. La fibra óptica, por tanto, es una guía de onda en forma de hilo de material altamente transparente diseñado para transmitir información a grandes distancias utilizando señales ópticas²¹. A diferencia de las señales eléctricas utilizadas en las comunicaciones convencionales, como las transmitidas a través de cables metálicos (cobre), la fibra óptica utiliza luz para transmitir datos.
79. La luz utilizada en las fibras ópticas está compuesta por fotones, que son partículas elementales que no tienen carga eléctrica y, por lo tanto, no generan un campo electromagnético en el sentido clásico. En cambio, la transmisión de la señal óptica se basa en cambios en la intensidad de la luz o en su frecuencia.
80. En ese sentido, **los cables de fibra óptica en las telecomunicaciones son materiales eléctricamente no conductores, por lo tanto, los campos internos en un cable de fibra óptica son prácticamente nulos**²².
81. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
82. **En lo que concierne al alegato (v)**, presentado mediante el primer escrito de descargos, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, si bien la L222 se desplazaría de manera paralela a la LT L228/2219; es pertinente indicar que dicha estructura se encuentra alejada y fuera de la faja de servidumbre de la unidad fiscalizable evaluada. En tal sentido, ello no afecta las mediciones efectuadas por la DSEM dentro del campo cercano a la infraestructura LT L228/2219.
83. Todas las mediciones efectuadas por la DSEM en las que se evidenció la superación del ECA para RNI fueron tomadas en los puntos ubicados directamente bajo el vano²³ de la LT L228/2219, por lo que, **dichas mediciones reflejan el componente vertical de la intensidad de campo eléctrico dentro del campo cercano a la infraestructura LT L228/2219.**
84. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
85. **En relación al alegato (vii)**, presentado mediante el primer escrito de descargos, el administrado señaló que dentro del Acta de Supervisión y/o Informe de Supervisión, el OEFA no acreditó al laboratorio que realizó la muestra, o, en todo caso; indicó que, si la muestra fue realizada por el personal del OEFA, no se acreditó la experiencia y conocimientos para la ejecución de la actividad, lo cual trasgrede el principio de profesionalismo del Reglamento de Supervisión de OEFA.
86. Al respecto, corresponde indicar que, conforme lo señala el artículo 1 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

²¹ Pierri, J. (2010) La fibra óptica. Boletín electrónico N.º 70. Comisión Interamericana de Telecomunicaciones. https://www.oas.org/es/citell/infocitel/2010/abril/ftth_e.asp#:~:text=La%20fibra%20%C3%B3ptica%20no%20es,se%20alcanza%20en%20el%20vac%C3%ADo

²² López, G. (2005) Análisis de los fenómenos electromagnéticos en un cable de fibra óptica tipo ADSS en las líneas de transmisión de alta tensión. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/23008/u276908.pdf?sequence=1>

²³ Parte de la línea comprendida entre dos estructuras adyacentes de sujeción de un conductor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

adelante, **Ley del Sinefa**), el objeto de dicha Ley es la crear el sistema de evaluación y fiscalización ambiental, el cual está a cargo del OEFA como ente rector²⁴.

87. Asimismo, en el artículo 6 de la Ley del Sinefa, se señala que el OEFA se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la referida Ley²⁵.
88. En esa línea, en el artículo 11 de la Ley del Sinefa, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, se indica que **el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA**, ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de dicha Ley²⁶.
89. En el marco de dicho ejercicio de fiscalización, se encuentra la **función evaluadora** del OEFA, la cual **comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales**²⁷.
90. Asimismo, dentro del ejercicio de la fiscalización ambiental, también se encuentra la **función de supervisión directa**, la cual **comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados**²⁸.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.”

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 11:
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)”

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 11:
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales. (...)”

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 11:
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...) **b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)”

91. Ahora bien, en el literal c.4 del artículo 15 de la Ley del Sinefa, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, se indica que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual, entre otros, **contará con la facultad de** proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para **tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones**, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión²⁹.
92. En concordancia con ello, en el literal g) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se indica que el supervisor tiene entre sus facultades, recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
93. Asimismo, en el numeral j) del artículo 6 de mencionado cuerpo normativo, se señala que el supervisor tiene entre sus facultades, practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.
94. Teniendo ello en consideración, corresponde indicar que, las mediciones de RNI efectuadas por la DSEM, en las cuales se acredita la superación del ECA para RNI debido a la actividad del administrado en la línea de transmisión LT L228/2219, fueron recabadas por los supervisores del OEFA, **los cuales tienen la facultad de recolectar muestras, realizar mediciones o realizar cualquier otra diligencia o medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante la acción de supervisión, ello, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental antes citada**, contemplada en la Ley del Sinefa y en el Reglamento de Supervisión, dado que, han sido funciones que le han sido conferidas mediante dicho dispositivos normativos.
95. Ahora bien, el administrado ha señalado que, si la muestra, es decir, las mediciones de RNI realizadas, fueron ejecutadas por el personal del OEFA, no se acreditó la experiencia y conocimientos para la ejecución de la actividad, lo cual trasgrede el principio de profesionalismo del Reglamento de Supervisión del OEFA.
96. Sobre dicho punto, es pertinente señalar que, en el literal f) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión, se indica que la función de supervisión, se rige entre otros, por el principio de profesionalismo, respecto del cual se indica que la función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias

²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:**(...)***(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:***c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.**(...)”*

vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

97. Sobre el particular, cabe indicar que, en el Reglamento de Supervisión, se define al supervisor como la persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente³⁰, es decir, este ejerce su función en representación del OEFA, por ende, este forma parte de la relación de profesionales que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional se encuentran facultados para ejercer las actividades de supervisión ambiental a cargo del OEFA.
98. En tal sentido, el personal del OEFA -el cual forma parte de la institución y actúa en representación de la misma- que realizó las acciones de supervisión in situ llevadas a cabo del 18 al 24 de mayo de 2021 relacionadas a efectuar las mediciones de RNI en el marco de la acción de supervisión se encontraba calificado para desempeñar dichas funciones, toda vez que las mismas se encuentran dentro del marco de las facultades que les han sido conferidas al OEFA por Ley (Ley del Sinefa) y al supervisor en el marco del Reglamento de Supervisión, por lo que, no se ha vulnerado el principio de profesionalismo contemplado en el numeral f) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión.
99. Ahora bien, **mediante el alegato (xvii)**, presentado a través del segundo escrito de descargos, el administrado ha manifestado que, en ninguna parte de la revisión de los alegatos presentados en los descargos a la Resolución Subdirectoral, el OEFA ha demostrado la idoneidad de los supervisores que han ejecutado el monitoreo de RNI, abocándose únicamente a indicar las facultades que tiene el supervisor durante sus actividades de verificación de obligaciones ambientales.
100. Al respecto, el administrado precisó que en ningún momento ha indicado que no está dentro de las facultades del supervisor la realización del monitoreo, sino que, este no tenía la formación necesaria para la ejecución de dicho monitoreo. Por tal motivo, el administrado solicita al OEFA tenga a bien remitir la formación académica que demuestre que la supervisión contaba con las horas necesarias de capacitación y entrenamiento práctico en el uso del equipo y procesamiento de la información, lo cual no ha sido considerado por el OEFA.
101. Teniendo ello en consideración, para el administrado queda acreditado que el OEFA no realizó una adecuada medición del Campo Eléctrico (V/m) durante la supervisión realizada a la Línea de Transmisión 220 kV CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.
102. Sobre el particular, como se ha mencionado en el Informe Final de Instrucción, así como previamente en la presente Resolución, los supervisores del OEFA se encuentran facultados para **recolectar muestras, realizar mediciones o realizar**

³⁰

Concepto de Supervisor contenido en los Reglamentos de Supervisión correspondientes a las Supervisiones 2015; 2016 y 2017

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

“Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

p) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación del OEFA, ejerce la función de supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.”

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

“Artículo 5.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

o) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.”

cualquier otra diligencia o medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante la acción de supervisión, ello, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental antes citada, contemplada en la Ley del Sinefa y en el Reglamento de Supervisión.

103. En el marco de ello, se advierte que, tanto en la Ley del Sinefa como el Reglamento de Supervisión, se faculta al personal del OEFA o a aquel que actúa en representación de este, en calidad de supervisores, que pueden realizar acciones de recolección de muestras, mediciones y realizar cualquier otra diligencia o medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante la acción de supervisión.
104. Es decir, el personal que actúa en representación del OEFA que realiza las diligencias antes señaladas y respecto del cuál el OEFA le otorga el cargo de supervisor, ya cuenta de por sí con las facultades que le ha conferido la Ley del Sinefa y el Reglamento de Supervisión, y, por ende, se encuentra calificado para dicha labor.
105. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, el proceso de contratación de los perfiles para los puestos de trabajo del OEFA, no se encuentran sujetos a criterios discrecionales, sino que, el OEFA se encuentra dentro del Régimen del Servicio Civil, el cual se basa en concursos de meritocracia, en los cuáles se establecen requisitos con los que debe contar cada perfil de un determinado puesto en la institución.
106. Asimismo, es menester indicar que, respecto a la contratación de terceros, el OEFA cuenta con un Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, en el cual se consigna la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional, se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
107. Es decir, todo el personal del OEFA o aquel que actúe en representación de este ha sido contratado porque cumple con los requisitos para detentar la función del cargo para el cual se le ha contratado, lo cual involucra a las personas que han sido contratadas a fin de cumplir con las funciones de supervisor.
108. En tal sentido, se reitera que el personal del OEFA -el cual forma parte de la institución y/o actúo en representación de la misma- que realizó las acciones de supervisión in situ llevada a cabo del 18 al 24 de mayo de 2021 relacionadas a efectuar las mediciones de RNI en el marco de la acción de supervisión se encontraba calificado para desempeñar dichas funciones, toda vez que las mismas se encuentran dentro del marco de las facultades que les han sido conferidas al OEFA por Ley (Ley del Sinefa) y al supervisor en el marco del Reglamento de Supervisión.
109. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos.
110. **Respecto al alegato (viii)**, el administrado alude a que, en el *“Informe de monitoreo de parámetros ambientales – Línea de Transmisión Mantaro – Pachachaca L-2218/2219 – mayo 2021”*³¹, se evidencia que los resultados del monitoreo realizado por el administrado no han superado el valor de los ECA RNI, a diferencia de los resultados del monitoreo realizado por la DSEM.
111. Sin embargo, si bien el administrado realizó el monitoreo de RNI en los mismos puntos del monitoreo realizado por la DSEM, no es posible comparar los resultados de ambos monitoreos, dado que, estos fueron realizados en momentos diferentes, el

³¹

Documento adjunto a la Carta CS00172-21011031 del 23 de junio de 2021, presentada mediante el escrito con registro N.º 2021-E01-055150.

monitoreo realizado por la DSEM, se efectuó durante el 18, 19 y 20 de mayo de 2021, mientras que, el monitoreo realizado por el administrado se efectuó durante los días 23, 27 y 28 de mayo de 2021.

112. En ese sentido, los resultados del monitoreo realizado por la DSEM demuestran la superación de los ECA para RNI para Intensidad de Campo Eléctrico (E) por el aporte de la LT L228/2219 en los puntos de monitoreo ubicados bajo el vano de las torres T-36 y T-37, y bajo el vano de las torres T-38 y T-39 de la línea en mención.
113. Cabe precisar que, no es necesario que la superación del ECA RNI sea de manera permanente, basta con acreditar que en algún momento durante la operación de la línea de transmisión se superó el ECA RNI y que esta superación está vinculada directamente a la actividad del administrado.
114. Por lo tanto, los resultados del monitoreo posterior realizado por el administrado no desacreditan ni invalidan las mediciones realizadas por la DSEM durante la acción de supervisión *in situ*. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
115. **Respecto al alegato (ix)**, referido a que, del Informe de Supervisión se aprecia que, para la medición de las RNI, únicamente se han considerado los parámetros de Intensidad de Campo Eléctrico (E) (V/m) y Densidad de Flujo Magnético (B) (uT), no habiéndose realizado la medición de parámetro de Intensidad de Campo Magnético (A/m), lo cual demuestra la falta de conocimiento técnico del personal de OEFA; es menester indicar que, las mediciones de los campos eléctricos y magnéticos en sistemas eléctricos de corriente alterna, tienen lugar en la región de campo cercano, por lo que, es necesario medir de manera separada el campo eléctrico y el campo magnético en los siguientes parámetros: intensidad de campo eléctrico (E) (V/m) y densidad de flujo magnético (B).
116. Por lo tanto, para determinar el cumplimiento de los ECA RNI, no es imprescindible la medición del parámetro Intensidad de Campo Magnético (A/m), dado que, el campo magnético se puede cuantificar mediante el parámetro densidad de flujo magnético (B)³². En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
117. **En lo que concierne al alegato (x)**, si bien es cierto que, en una parte del PAMA se indica que las líneas de transmisión peruanas del nivel de tensión de 220 kV, no constituyen un peligro ni provocan efectos nocivos en el ser humano y, por lo tanto, se concluye que la LT 220 kV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca no produce contaminación al medio ambiente, siendo inexistente el impacto por este motivo; es importante indicar que, lo señalado en el PAMA es una afirmación general para las líneas de transmisión que trabajan a la tensión de 220 kV, toda vez que, en dicho IGA no se ha realizado una evaluación de los niveles de RNI para el caso particular de la operación de la LT 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca.
118. Dicha afirmación no se sustenta en un levantamiento de información de línea base para la unidad fiscalizable materia del presente PAS, por lo que, no se ha determinado por qué motivo los niveles de RNI no serían peligrosos. Por el contrario, en el presente caso sí se cuenta con evidencia del daño potencial a la salud humana observado durante la acción de supervisión *in situ*. Dicho daño potencial se acredita

³²

Tal como se indica referencialmente en la parte N.º 6 Mediciones de RNI generadas por los sistemas eléctrico de CA del Protocolo de Medición de Radiaciones No Ionizantes en los Sistemas Eléctricos de Corriente Alterna, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2022-MINAM.

en las mediciones realizadas por la DSEM que resultaron en una superación del ECA-RNI en los vanos de las torres T-37, T-38 y T-39.

119. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo se desestima.
120. **En relación al alegato (xii)**, a través del cual, el administrado señaló que no se le remitió el Informe de Supervisión hasta el inicio del PAS.
121. Al respecto, cabe precisar que, el artículo 12^{o33} del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece los tipos de acción de supervisión, entre los cuáles se indica que se contempla la acción de supervisión en gabinete.
122. En el artículo 16³⁴ del mismo cuerpo normativo, se estipula que la acción de supervisión de gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado. En ese sentido, la DSEM tiene la facultad de analizar los documentos presentados por el administrado.
123. Ahora bien, en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Supervisión³⁵, se señala que el Informe de Supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa. Motivo por el cual, no correspondía notificar al administrado el Informe de Supervisión antes del inicio del PAS.
124. Aunado a ello, es importante indicar que, en el artículo 5 del RPAS, se señala que el PAS se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, precisándose que, a la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.
125. Conforme se aprecia de la Constancia del depósito de la notificación electrónica que se presenta a continuación, la Resolución Subdirectoral fue notificada en conjunto con el Informe de supervisión:

33

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

34

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

35

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 21.- Informe de Supervisión

(...)

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20504645046
RAZÓN SOCIAL: RED DE ENERGIA DEL PERU SA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20504645046.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: criva@rep.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
203250	RESOLUCIÓN N° 00377-2023-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 000377-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00127-2021-OEFA/DSEM-CELE [INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN 0127-2021-OEFA-DSEM-CELE.pdf] 2. INFORME N° 00127-2021-OEFA/DSEM-CELE [FOA Expediente 0075-2021-DSEM-CELE.pdf]	24-03-2023 04:09:31 PM	24-03-2023 04:09:31 PM	283885

126. En atención a lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo se desestima.
127. **Mediante el alegato (xv)**, el administrado señaló que las mediciones realizadas por el personal de OEFA no se han basado en los protocolos establecidos en el IEEE Std 644-2019 (IEEE Standard for Measurement of Power Frequency Electric and Magnetic Fields from AC Power Lines), lo cual, según el administrado se puede acreditar, toda vez que los gráficos mostrados por el OEFA mediante el software EHP50-TS en el punto 56 del Informe Final de Instrucción, solo muestran los resultados pico, aparentemente emitidos por la línea de transmisión, no haciendo un análisis promedio tal como lo establece la normativa en mención.
128. Cabe precisar que, lo establecido para la medición de campo electromagnético en el protocolo internacional IEEE Std. 644-2019 es referencial, dado que, al momento de las mediciones de RNI tomadas por OEFA, las consideraciones técnicas a considerar para la comparación con los ECA para RNI, son las establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM, tal como se observa a continuación:

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RADIACIONES NO IONIZANTES					
Rango de Frecuencias (f)	Intensidad de Campo Eléctrico (E) (V/m)	Intensidad de Campo Magnético (H) (A/m)	Densidad de Flujo Magnético (B) (μT)	Densidad de Potencia (S _{eq}) (W/m ²)	Principales aplicaciones (no restrictiva)
Hasta 1 Hz	-	$3,2 \times 10^{-4}$	4×10^{-5}	-	Líneas de energía para trenes eléctricos, resonancia magnética
1 - 8 Hz	10 000	$3,2 \times 10^{-3} f^{0,5}$	$4 \times 10^{-4} f^{0,5}$	-	
8 - 25 Hz	10 000	$4 000 / f$	$5 000 / f$	-	Líneas de energía para trenes eléctricos
0,025 - 0,8 kHz	$250 / f$	$4 / f$	$5 / f$	-	Redes de energía eléctrica, líneas de energía para trenes, monitores de video
0,8 - 3 kHz	$250 / f$	5	6,25	-	Monitores de video
3 - 150 kHz	87	5	6,25	-	Monitores de video
0,15 - 1 MHz	87	$0,73 / f$	$0,92 / f$	-	Radio AM
1 - 10 MHz	$87 f^{0,5}$	$0,73 / f$	$0,92 / f$	-	Radio AM, diatermia
10 - 400 MHz	28	0,073	0,092	2	Radio FM, TV VHF, Sistemas móviles y de radionavegación aeronáutica, teléfonos inalámbricos, resonancia magnética, diatermia
400 - 2000 MHz	$1,375 f^{0,5}$	$0,0037 f^{0,5}$	$0,0046 f^{0,5}$	$f / 200$	TV UHF, telefonía móvil celular, servicio troncalizado, servicio móvil satelital, teléfonos inalámbricos, sistemas de comunicación personal
2 - 300 GHz	61	0,16	0,20	10	Redes de telefonía inalámbrica, comunicaciones por microondas y vía satélite, radares, hornos microondas

1. f está en la frecuencia que se indica en la columna Rango de Frecuencias

2. Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, S_{eq}, E², H², y B², deben ser promediados sobre cualquier período de 6 minutos;

3. Para frecuencias por encima de 10 GHz, S_{eq}, E², H², y B², deben ser promediados sobre cualquier período de $68 / f^{1,05}$ minutos (f en GHz).

Nota. Anexo del Decreto Supremo N.º 010-2005-PCM

129. En ese sentido, en el anexo del Decreto Supremo N° 010-2005-PCM se indica que, para las mediciones de los parámetros de RNI con frecuencias entre 100 kHz y 10

GHz, deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos. Asimismo, las mediciones con frecuencias por encima de 10 GHz deben ser promediados sobre cualquier periodo de $68/f^{1.05}$ minutos (f en GHz).

130. Por lo tanto, en el Decreto Supremo N° 010-2005-PCM no se menciona que, para la comparación con los valores de ECA – RNI, las mediciones de los parámetros de campos electromagnéticos con frecuencias de 0.025 a 0.8 kHz (que incluye la frecuencia de 60 Hz de las líneas eléctricas de transmisión) deban ser promediados. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
131. **Respecto al alegato (xvi)**, el administrado indicó que, el punto 65 del Informe Final de Instrucción, se señaló que la Línea de Trasmisión L2218/2219 no afectaría las mediciones efectuadas por el OEFA, sin embargo, precisó que ello no muestra un modelamiento de RNI que demuestre lo indicado, basándose únicamente en una percepción subjetiva.
132. Conforme se aprecia del considerando 65, 66 y 67 del Informe Final de Instrucción, se señaló lo siguiente:
- “65. (...) conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, si bien la L222 se desplazaría de manera paralela a la LT L228/2219; es pertinente indicar que dicha estructura se encuentra alejada y fuera de la faja de servidumbre de la unidad fiscalizable evaluada. En tal sentido, ello no afecta las mediciones efectuadas por la DSEM dentro del campo cercano a la infraestructura LT L228/2219.*
- 66. Todas las mediciones efectuadas por la DSEM en las que se evidenció la superación del ECA para RNI fueron tomadas en los puntos ubicados directamente bajo el vano³⁶ de la LT L228/2219, por lo que, **dichas mediciones reflejan el componente vertical de la intensidad de campo eléctrico dentro del campo cercano a la infraestructura LT L228/2219.***
- 67. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.”*
133. Al respecto, es pertinente reiterar que las mediciones efectuadas por la DSEM responden al objetivo de identificar y cuantificar el campo eléctrico y magnético de la región de campo cercano³⁷ de la LT 2218/2219, infraestructura de transmisión eléctrica que trabaja en corriente alterna y con una frecuencia de 60 Hz.
134. Por ello, todas las mediciones efectuadas por la DSEM en las que se evidenció la superación del ECA para RNI fueron tomadas en los **puntos ubicados directamente bajo el vano de la LT L228/2219**, por lo que, dichas mediciones reflejan el componente vertical de la intensidad de campo eléctrico dentro del campo cercano a la infraestructura LT L228/2219.
135. Ahora bien, con respecto a la otra fuente que señala el administrado, se trataría de la línea de transmisión de titularidad del administrado que se desplaza de manera paralela a la LT L228/2219, no obstante, dicha estructura se encuentra alejada y fuera de la faja de servidumbre de la unidad fiscalizable evaluada; por lo que, conforme se ha señalado previamente, no afectan las mediciones efectuadas por la DSEM dentro del campo cercano a la infraestructura LT L228/2219.
136. Dado que las mediciones efectuadas por la DSEM cumplen con acreditar la superación del ECA para RNI del campo eléctrico bajo el vano de la LT 2218/2219, quedó evidenciado que la superación del ECA para RNI es directamente atribuible a

³⁶ Parte de la línea comprendida entre dos estructuras adyacentes de sujeción de un conductor.

³⁷ Tal como se indica en la parte N.º 5 Definiciones del Protocolo de Medición de Radiaciones No Ionizantes en los Sistemas Eléctricos de Corriente Alterna, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2022-MINAM.

Campo cercano: Región en la proximidad de una antena u otra estructura radiante, en la cual el campo eléctrico y el campo magnético no tienen un carácter sustancialmente de onda plana, no están relacionados entre sí y varían considerablemente de punto a punto en una distribución especial.

la actividad de transmisión eléctrica del administrado en la LT 2218/2219. Por lo tanto, recae en el administrado la carga de probar la afirmación de que una fuente ajena fuera de la faja de servidumbre habría influenciado en la superación de dicho ECA.

137. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
138. **En relación a los alegatos del (xviii) al (xx)**, cabe indicar que, si bien los niveles de tensión (V) aplicados son similares durante la operación de la línea de transmisión (variación entre 220 kV y 230 kV, aproximadamente) en las fechas en las que se han realizado las mediciones de RNI tanto por parte de OEFA como por el personal de la consultora ambiental, este, no es el único factor a considerar en las condiciones operativas y parámetros de la línea, los cuales varían según la hora del día y la época del año.
139. Adicionalmente al nivel de tensión de operación, existen otros factores como pueden ser la potencia transportada, la resistencia de puesta a tierra, las condiciones ambientales, las pérdidas dieléctricas en el entorno cercano, entre otros.
140. Considerando ello, es pertinente indicar que, se evidencia que los resultados del monitoreo realizado por el administrado, no han superado el valor de los ECA para RNI para el parámetro intensidad de campo eléctrico (E), a diferencia de los resultados del monitoreo realizado por la DSEM.
141. Sin embargo, se reitera que si bien el administrado realizó el monitoreo de RNI en los mismos puntos del monitoreo realizado por la DSEM, no es posible comparar los resultados de ambos monitoreos, dado que estos fueron realizados en momentos diferentes: el monitoreo realizado por la DSEM se efectuó durante los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021, mientras que, los monitoreos realizados por el administrado se efectuaron durante los días 23, 27 y 28 de mayo del 2021, así como los días 01 y 02 de julio del 2023.
142. Es importante tener en cuenta que los monitoreos reflejan las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado; por lo que, los resultados del monitoreo posterior realizado por el administrado no desacreditan ni invalidan las mediciones realizadas por la DSEM durante la acción de supervisión *in situ*.
143. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
144. **Sobre el alegato (xi)**, se indica que, habiendo quedado claro que la presente imputación se ha efectuado por un incumplimiento normativo, así como que, la excedencia de los ECA RNI advertida por la DSEM es atribuible a la actividad del administrado relativa a la LT L228/2219, y que, el personal del OEFA (supervisor), se encontraba facultado para realizar las mediciones de RNI, se acredita que, el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218).
 - (ii) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218).
 - (iii) RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219).

145. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II. 2. Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Obligación normativa:

146. En el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
147. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
148. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
149. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
150. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca correspondiente al año 2020, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis del hecho imputado:

151. De la revisión del Informe de Supervisión, se detectó que el hecho analizado N° 2 tiene por denominación la siguiente: «*Presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del ejercicio 2020 y de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del ejercicio 2020*».
152. A pesar de que, en la denominación del hecho analizado N° 2, se indica que se analizará la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) del ejercicio 2020, en el considerando 54 del Informe de Supervisión, se señaló que, en mérito a la acción de supervisión noviembre 2020, el OEFA emitió el Informe de Supervisión N° 504-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

noviembre de 2020³⁸, en el cual se analizó, entre otros, la presentación de los MRSP hasta el tercer trimestre de 2020.

153. En tal sentido, respecto de este extremo del hecho analizado N° 2, la DSEM precisó que la Acción de Supervisión 2021 se circunscribió a analizar los MRSP correspondientes al cuarto trimestre de 2020 y al primer trimestre de 2021.
154. Sobre dichos extremos³⁹, la DSEM concluyó que no ameritaba el inicio de un PAS; por lo que, los mismos, no formaron parte del análisis de la referida Resolución y no forman parte del presente Informe.
155. En consecuencia, a continuación, se efectúa el análisis de la presentación a través del SIGERSOL de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DAMRS) de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca correspondiente al año 2020.
156. De la revisión al Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en adelante, **SIGERSOL**), la DSEM detectó que en la sección denominada «Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales», contemplada en el apartado «Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos», el administrado habría presentado información relativa a su DAMRS 2020, tal como se aprecia de la Imagen N° 30 del Informe de Supervisión (*), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3. Información contemplada en la sección del «Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos» del SIGERSOL, revisada por la DSEM

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado:

Estado:

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales									
#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20504645046-2021	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2020	20504645046	RED DE ENERGIA DEL PERU SA	15/10/2020	VALIDADO	Ingresar

(1 of 1)

(*) Nótese que, cuando en la Imagen N° 30 del Informe de Supervisión, se hace mención al registro de la DAMRS 2020 del administrado, ello no debe entenderse como que la DSEM da por cumplida la obligación de presentar la DAMRS 2020 correspondiente a la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca, toda vez que, en los considerandos 50 hasta el 53 del Informe de Supervisión, analiza si es que, con la presentación de dicho documento se da por cumplida la referida obligación, es decir, evalúa el contenido del mismo, y, verifica si se cumple con la finalidad de la presentación del referido documento.

157. Como se observa de la imagen precedente, al efectuar la búsqueda en el SIGERSOL del RUC del administrado, se advirtió que, con el «**Código MINEM-20504645046-2021**» el administrado habría presentado información relativa a la DAMRS

³⁸ Expediente N° 0303-2020-DSEM-CELE

³⁹ Respecto de los MRSP del cuarto trimestre de 2020, la DSEM indicó que no le resultaba exigible al administrado su presentación, debido a que, no es factible demostrar objetivamente que el administrado hubiese realizado la disposición final de los residuos sólidos en dicho periodo, por lo tanto, señaló que no es posible atribuirle responsabilidad al administrado. Por otro lado, respecto a los MRSP del primer trimestre de 2021, la DSEM concluyó que el administrado presentó los mismos.

correspondiente al año 2020, indicándose como la fecha del reporte de la misma, el 15 de octubre de 2020.

158. Por su parte, esta Autoridad de Instrucción, al revisar en el SIGERSOL el RUC del administrado en la sección denominada «*Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales*», contemplada en el apartado «*Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales*», observó que el administrado habría presentado información relativa a su DAMRS 2020, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4. Información contemplada en la sección «Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos» del SIGERSOL revisada por la Autoridad Instructora

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20504645046
Estado: --Seleccione--
Año: --Seleccione--
Buscar

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20504645046-2020	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2020	20504645046	RED DE ENERGIA DEL PERU SA		VALIDADO	Ingresar
2	MINEM-20504645046-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2021	20504645046	RED DE ENERGIA DEL PERU SA	22/04/2022	VALIDADO	Ingresar

159. Como se visualiza de la imagen precedente, existen dos códigos registrados en la sección denominada «*Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos*», asociadas al RUC del administrado.
160. Por un lado, el «**Código MINEM-20504645046-2022**», con el cual se habría presentado información relativa a la DAMRS correspondiente al año 2021, la cual tiene como fecha de presentación el 22 de abril de 2022 y el «**Código MINEM-20504645046-2020**», con el cual se habría presentado la información referente la DAMRS correspondiente al año 2020; no obstante, respecto de la información relacionada a este último código, no se consigna la fecha en la que el administrado habría reportado la referida Declaración.
161. Es pertinente señalar que, este código advertido por la Autoridad Instructora, no coincide con el «**Código MINEM-20504645046-2021**» que detectó la Autoridad de Supervisión en el marco de la Acción de Supervisión 2021.
162. Sin embargo, al revisar el contenido de la información contemplada de los códigos «**Código MINEM-20504645046-2020**» (observado en el SIGERSOL por la SFEM) y «**Código MINEM-20504645046-2021**» (observado en el SIGERSOL por la DSEM), se advierte que sería la misma y que pertenecería, entre otras, a la información relativa a la DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca, no obstante, se aprecia una diferencia entre la fecha del reporte de la presentación de la información consignada con el «**Código MINEM-20504645046-2021**» (15 de octubre de 2020) y la consignada con el «**Código MINEM-20504645046-2020**» (no se reporta ninguna fecha).
163. A pesar de que, la revisión efectuada por esta Subdirección al SIGERSOL es posterior a la realizada por la Autoridad de Supervisión, en tanto en esta última revisión no se observó la consignación de una fecha en la que el administrado habría presentado su DARMS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE

Callahuanca; es que, en atención al principio de presunción de licitud⁴⁰ y al principio de verdad material⁴¹, se toma por válida la fecha advertida por la Autoridad de Supervisión en el marco de la Acción de Supervisión 2021.

164. Ahora bien, conforme se ha mencionado anteriormente, la sola presentación y/o reporte de dicho documento, no involucra que se haya dado cumplimiento a la obligación materia de análisis, dado que, resulta pertinente evaluar que el contenido de la misma cumpla con reportar la información completa del manejo de los residuos sólidos que habrían sido generados, transportados y dispuestos, en la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.

❖ **Respecto al contenido del reporte y/o presentación de la DAMRS**

165. De la revisión de la DAMRS 2020, la DSEM indicó que observó que el administrado consignó información referente a los residuos sólidos generados de las subestaciones Callahuanca y Pachachaca en el ejercicio 2020, las cuales forman parte de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.
166. No obstante, precisó que, conforme se visualizaba de las imágenes N° 31 a la 34 del Informe de Supervisión, si bien en dicho documento, se observaba que el administrado reportó el volumen y tipo de residuo generado en las mencionadas subestaciones, no cumplió con el fin de dicho documento, debido a que, no contiene la información sobre el manejo de los residuos. Es decir, no se advierte cuál fue el manejo que se tuvo respecto de dichos residuos generados, dado que, no se consigna información sobre el transporte ni la disposición final de los referidos residuos sólidos.
167. En tal sentido, la DSEM recomendó el inicio de un PAS en este extremo, precisando que, mediante la DAMRS 2020 no se proporcionó información completa respecto de la gestión de residuos sólidos realizada por el administrado en las subestaciones Callahuanca y Pachachaca.
168. Ahora bien, por su parte, la SFEM al igual que la DSEM, efectuó una revisión al SIGERSOL, a fin de poder analizar y evaluar los medios probatorios plasmados en el Informe de Supervisión.
169. En tal sentido, en lo que respecta a los datos de registrados con el «**Código MINEM-20504645046-2020**» relativos a las Plantas registradas por Empresa, se observó que el administrado presentó información sobre las subestaciones Pachachaca y Callahuanca, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)”

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Imagen N° 5. Datos relativos al «Código MINEM-20504645046-2020» reportados en el SIGERSOL
– Plantas registradas por la empresa (SE Pachachaca)**

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

Listado de plantas									
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
11	Pampa Requena Aldea km 767 Panamericana Norte	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	REQUE	Néstor De Los Ríos González	09491140	nideros@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
12	Sector de Pisco-Matucana parte alta	CUSCO	CUSCO	SAN JERÓNIMO	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
13	Sector Totorani S/N	PUNO	PUNO	PUNO	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
14	Al. Huancachi S/N, Aldea Romashaca	YULI	YULI	YULI	Miguel Ángel Palacios Inga	21289211	mpalacios@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
15	100 Mts. S/N, TACUZO Sector Pájaros Campes	PURIA	TALARA	PARRIAS	Néstor De Los Ríos González	09491140	nideros@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
16	Aldea Uspaca Barrio La Capatzen Carretera Pativilca km 9	UNAS	BARRANCA	INTUYCA	Néstor De Los Ríos González	09491140	nideros@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
17	Carretera a Yanahuas S/N	PASCO	PASCO	SIMÓN BOLÍVAR	Miguel Ángel Palacios Inga	21289211	mpalacios@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
18	Centro Terrero Molendo EGASA	AREQUIPA	ISLAY	MOLLEDO	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
19	Complejo Minero Shougang	ICA	NAZCA	MARCONA	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
20	Al. Juliana S/N Sector Tapanachi	PUNO	SAN ROMÁN	JULIACA	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver

**Imagen N° 6. Datos relativos al «Código MINEM-20504645046-2020» reportados en el SIGERSOL
– Plantas registradas por la empresa (SE Callahuanca)**

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

Listado de plantas									
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
41	Punto Caponeta Sector Yuracancha	AREQUIPA	CALLALUMA	CALLALLU	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
42	Pedro Villapaca S/N	PUNO	ADANGARO	ADANGARO	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
43	Plantas S/N, Centro Callahuanca (huancachi)	UNAS	HUACONCHI	CALLAHUACA	Miguel Ángel Palacios Inga	21289211	mpalacios@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
44	Isa 255	HUANUCO	LEONCIO PRADO	JOSE CRESPO Y CASTILLO	Miguel Ángel Palacios Inga	21289211	mpalacios@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
45	Centro Pájaros La Esperanza, Carretera La Esperanza-Malcompi	HUANUCO	HUANUCO	AMARILUS	Miguel Ángel Palacios Inga	21289211	mpalacios@rep.com.pe	ENVIADO	Ver
46	Sector de Tumbaco S/N	APURIMAC	ABANCAY	TAMBURCO	Jeniffer Ceballos	44181371	jceballos@rep.com.pe	ENVIADO	Ver

170. **Respecto de la información relativa a la SE Pachachaca**, de la revisión de las secciones «3. Características del residuo», «4. Manejo del residuo», «Detalle del residuo», «Resumen de cantidades», «3.1 Infraestructura del tratamiento», «3.2 Recolección y Transporte» e «3.4. Infraestructura de Destino Final», contempladas en el SIGERSOL, se observó que el administrado ha registrado las cantidades de generación de los residuos sólidos provenientes de la SE Pachachaca, así como la cantidad de la disposición final; sin embargo, no se observó información sobre la empresa operadora que efectuó el transporte para la disposición final de dichos residuos sólidos, así como tampoco se ha precisado la infraestructura en la cual se habrían dispuesto los residuos sólidos.
171. Ahora bien, de la revisión del documento adjunto en la sección denominada «6. Declaración Anual», se verificó que el administrado solo reportó la generación de los residuos sólidos provenientes de la SE Pachachaca, sin embargo, no se observó que el administrado reportara información alguna sobre el resto de las actividades que componen el ciclo de manejo de los residuos sólidos, es decir, sobre el transporte para la disposición final de los residuos sólidos, la valorización o tratamiento en caso de corresponder, así como el destino final en el que habrían sido dispuestos los referidos residuos sólidos, conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 7. Documento adjunto contenido en la sección «6. Declaración Anual», que contiene la DAMRS 2020 de la SE Pachachaca

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2020 -S.E. PACHACHACA-																											
1.0 DATOS GENERALES Razón social y sigla: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A. N° REG. 2058463000 E-MAIL: gerencia@red.com.pe Teléfono: 7126600 1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [] [] [] Calle [] Llamamiento Araya Ubicación: Localidad: [] Distrito: Yauli Provincia: Yauli Departamento: Junín C. Postal: [] Representante Legal: Cesar Santiago Sanchez Gamara D.N.I. E. 23817282 Legítimo responsable: Carlos Alejandro Rios Aguiar C.I.P. 127059																											
2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario) 2.1 FUENTE DE GENERACION Actividad Generadora del Residuo: [] Insumos utilizados en el proceso: [] Tipo Res (1): [] I. Actividades de operación y/o mantenimiento de la S.E. [] II. []																											
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración Trimestral) Descripción del Residuo: RESIDUOS ORGANICOS PAPI Y CARTON Volumen generado (T.Mmes)																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> </tr> <tr> <td>0.001</td> <td>0.001</td> <td>0.001</td> <td>0.001</td> <td>0.001</td> <td>0.001</td> </tr> </tbody> </table>										ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO																						
PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS																						
0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>JULIO</th> <th>AGOSTO</th> <th>SEPTIEMBRE</th> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>DICIEMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> </tr> <tr> <td>0.001</td> <td>0.001</td> <td>0.002</td> <td>0.002</td> <td>0.002</td> <td>0.002</td> </tr> </tbody> </table>										JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	0.001	0.001	0.002	0.002	0.002	0.002
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																						
PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS																						
0.001	0.001	0.002	0.002	0.002	0.002																						
2.3 PELIGROSIDAD Marque con una "X" donde corresponda: a) Auto combustibilidad ☐ b) Reactividad ☐ c) Patogenicidad ☐ d) Explosividad ☐ e) Toxicidad ☐ f) Corrosividad ☐ g) Radioactividad ☐ h) Otros: ESPECIFIQUE																											
3.0 MANEJO DEL RESIDUO 3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación) Recipiente (Especifique el tipo): [] Material: [] Volumen (m3): [] N° de Recipientes: []																											
3.2 TRATAMIENTO Directo (Generador) [] Tercero (EPS-RS) [] N° Registro EPS-RS: [] Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS: [] N° Autorización Municipal: [] Descripción del método: [] Cantidad (T.Mmes): []																											
3.3 REAPROVECHAMIENTO Reciclaje [] Recuperación [] Reutilización [] Cantidad (T.Mmes): []																											
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización [] Cantidad (T.Mmes): []																											

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2020 -S.E. PACHACHACA-																											
1.0 DATOS GENERALES Razón social y sigla: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A. N° REG. 2058463000 E-MAIL: gerencia@red.com.pe Teléfono: 7126600 1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [] [] [] Calle [] Llamamiento Araya Ubicación: Localidad: [] Distrito: Yauli Provincia: Yauli Departamento: Junín C. Postal: [] Representante Legal: Cesar Santiago Sanchez Gamara D.N.I. E. 23817282 Legítimo responsable: Carlos Alejandro Rios Aguiar C.I.P. 127059																											
2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario) 2.1 FUENTE DE GENERACION Actividad Generadora del Residuo: [] Insumos utilizados en el proceso: [] Tipo Res (1): [] I. Actividades de operación y/o mantenimiento de la S.E. [] II. []																											
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración Trimestral) Descripción del Residuo: RESIDUOS ORGANICOS Volumen generado (T.Mmes)																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ENERO</th> <th>FEBRERO</th> <th>MARZO</th> <th>ABRIL</th> <th>MAYO</th> <th>JUNIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> </tr> <tr> <td>0.004</td> <td>0.004</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> </tr> </tbody> </table>										ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	0.004	0.004	0.005	0.005	0.005	0.005
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO																						
PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS																						
0.004	0.004	0.005	0.005	0.005	0.005																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>JULIO</th> <th>AGOSTO</th> <th>SEPTIEMBRE</th> <th>OCTUBRE</th> <th>NOVIEMBRE</th> <th>DICIEMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> <td>PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS</td> </tr> <tr> <td>0.005</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> <td>0.005</td> </tr> </tbody> </table>										JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	0.005	0.005	0.005	0.005	0.005	0.005
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																						
PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS	PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS PELIGROSO OTROS																						
0.005	0.005	0.005	0.005	0.005	0.005																						
2.3 PELIGROSIDAD Marque con una "X" donde corresponda: a) Auto combustibilidad ☐ b) Reactividad ☐ c) Patogenicidad ☐ d) Explosividad ☐ e) Toxicidad ☐ f) Corrosividad ☐ g) Radioactividad ☐ h) Otros: ESPECIFIQUE																											
3.0 MANEJO DEL RESIDUO 3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación) Recipiente (Especifique el tipo): [] Material: [] Volumen (m3): [] N° de Recipientes: []																											
3.2 TRATAMIENTO Directo (Generador) [] Tercero (EPS-RS) [] N° Registro EPS-RS: [] Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS: [] N° Autorización Municipal: [] Descripción del método: [] Cantidad (T.Mmes): []																											
3.3 REAPROVECHAMIENTO Reciclaje [] Recuperación [] Reutilización [] Cantidad (T.Mmes): []																											
3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización [] Cantidad (T.Mmes): []																											

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS - AÑO 2020									
3.5 TRANSPORTE (Empresa Prestadora De Servicios De Residuos Sólidos - EPS-RS) a) Razón social y sigla de la EPS-RS: [] N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. [] N° Autorización Municipal [] N° Aprobación de Ruta (*) []									
INFORMACION DEL SERVICIO Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS N° Servicios: [] Volumen (TM): [] Almacenamiento en el Vehículo: [] Volumen promedio transportado por mes (TM): [] Frecuencia de Viajes por día: [] Volumen de carga por viaje (TM): []									
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO Tipo de Vehículo: [] N° de Placa: [] Capacidad promedio (TM): [] Año de Fabricación: [] Color: [] Número de Ejes: []									
b) Razón social y sigla de la EPS-RS: [] N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. [] N° Autorización Municipal [] N° Aprobación de Ruta (*) []									
INFORMACION DEL SERVICIO Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS N° Servicios: [] Volumen (TM): [] Almacenamiento en el Vehículo: [] Volumen promedio transportado por mes (TM): [] Frecuencia de Viajes por día: [] Volumen de carga por viaje (TM): []									
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO Tipo de Vehículo: [] N° de Placa: [] Capacidad promedio (TM): [] Año de Fabricación: [] Color: [] Número de Ejes: []									
3.6 DISPOSICION FINAL Razón social y sigla de la EPS-RS administradora: Municipalidad de Yauli N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto. [] N° Autorización Municipal [] N° Autorización del relleno []									
INFORMACION DEL SERVICIO Método: [] Ubicación: []									
3.7 PROTECCION AL PERSONAL Descripción del Trabajo: [] N° de Personal en el Puesto: [] Riesgos a los que se exponen: [] Medidas de seguridad adoptadas: [] Recibo: [] Golpes: [] Uso de guantes: []									
Accidentes producidos en el año: [] Veces: [] Descripción: []									
4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO Adjuntar Plan de manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar.									

172. Por otro lado, respecto de la información relativa a la SE Callahuanca, de la revisión de las secciones «3. Características del residuo», «4. Manejo del residuo», «Detalle del residuo», «Resumen de cantidades», «3.1 Infraestructura del tratamiento», «3.2 Recolección y Transporte» e «3.4. Infraestructura de Destino Final», contempladas en el SIGERSOL, se observó que el administrado ha registrado las cantidades de generación de los residuos sólidos provenientes de la SE Callahuanca, así como la cantidad de la disposición final; sin embargo, no se observó información sobre la empresa operadora que efectuó el transporte para la disposición final de dichos residuos sólidos, así como tampoco se ha precisado la infraestructura en la cual se habrían dispuesto los residuos sólidos.

173. Ahora bien, de la revisión del documento adjunto en la sección denominada «6. Declaración Anual», se verificó que el administrado solo reportó la generación de los residuos sólidos provenientes de la SE Callahuanca, sin embargo, no se observó que el administrado reportara información alguna sobre el resto de las actividades que componen el ciclo de manejo de los residuos sólidos, es decir, sobre el transporte para la disposición final de los residuos sólidos, la valorización o tratamiento en caso de corresponder, así como el destino final en el que habrían sido dispuestos los referidos residuos sólidos, conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 8. Documento adjunto contenido en la sección «6. Declaración Anual», que contiene
la DAMRS 2020 de la SE Callahuanca

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2020 -S.E. CALLAHUANCA-									
1.0 DATOS GENERALES Razón social y siglas: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A. N° RUC: 2054454046 E-MAIL: gestiones@rep.com.pe Teléfono(s): 7126600 1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [] Jr. [] Calle [] Urbanización Valle Santa Eulalia Av. Purohuasi S/N Urbanización Localidad: [] Distrito: Callahuanca Provincia: Huancuchil Departamento: Lima C. Postal: [] Representante Legal: Cesar Santiago Sanchez Gamero D.N.I.A.E.: 23817282 Ingénieur responsable: Carlos Alejandro Riva Agüero C.I.P.: 127068									
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario) 2.1 FUENTE DE GENERACIÓN Actividad Generadora del Residuo: [] Insumos utilizados en el proceso: [] Tipo Res (t): [] I. Actividades de operación y/o mantenimiento de la S.E.: [] II. [] 2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/mes): Descripción del Residuo: RESIDUOS ORGANICOS Volumen generado (TM/mes): ENERO: [] FEBRERO: [] MARZO: [] ABRIL: [] MAYO: [] JUNIO: [] JULIO: [] AGOSTO: [] SEPTIEMBRE: [] OCTUBRE: [] NOVIEMBRE: [] DICIEMBRE: [] PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda): a) Auto combustibilidad [] b) Reactividad [] c) Patogenicidad [] d) Explosividad [] e) Toxicidad [] f) Corrosividad [] g) Radioactividad [] h) Otros: [] ESPECIFIQUE: []									
3.0 MANEJO DEL RESIDUO 3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación) Recipientes (Especifique el tipo): [] Material: [] Volumen (m3): [] N° de Recipientes: [] 3.2 TRATAMIENTO N° Registro EPS-RS: [] Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS: [] Tercero (EPS-RS): [] Descripción del método: [] Cantidad (TM/mes): [] 3.3 REAPROVECHAMIENTO Reciclaje: [] Recuperación: [] Reutilización: [] Cantidad (TM/mes): [] 3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización: [] Cantidad (TM/mes): []									

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2020 -S.E. CALLAHUANCA-									
1.0 DATOS GENERALES Razón social y siglas: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A. N° RUC: 2054454046 E-MAIL: gestiones@rep.com.pe Teléfono(s): 7126600 1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av. [] Jr. [] Calle [] Urbanización Valle Santa Eulalia Av. Purohuasi S/N Urbanización Localidad: [] Distrito: Callahuanca Provincia: Huancuchil Departamento: Lima C. Postal: [] Representante Legal: Cesar Santiago Sanchez Gamero D.N.I.A.E.: 23817282 Ingénieur responsable: Carlos Alejandro Riva Agüero C.I.P.: 127068									
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario) 2.1 FUENTE DE GENERACIÓN Actividad Generadora del Residuo: [] Insumos utilizados en el proceso: [] Tipo Res (t): [] I. Actividades de operación y/o mantenimiento de la S.E.: [] II. [] 2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/mes): Descripción del Residuo: RESIDUOS INORGANICOS PAPEL Y CARTON Volumen generado (TM/mes): ENERO: [] FEBRERO: [] MARZO: [] ABRIL: [] MAYO: [] JUNIO: [] JULIO: [] AGOSTO: [] SEPTIEMBRE: [] OCTUBRE: [] NOVIEMBRE: [] DICIEMBRE: [] PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda): a) Auto combustibilidad [] b) Reactividad [] c) Patogenicidad [] d) Explosividad [] e) Toxicidad [] f) Corrosividad [] g) Radioactividad [] h) Otros: [] ESPECIFIQUE: []									
3.0 MANEJO DEL RESIDUO 3.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación) Recipientes (Especifique el tipo): [] Material: [] Volumen (m3): [] N° de Recipientes: [] 3.2 TRATAMIENTO N° Registro EPS-RS: [] Fecha de Vencimiento Registro EPS-RS: [] Tercero (EPS-RS): [] Descripción del método: [] Cantidad (TM/mes): [] 3.3 REAPROVECHAMIENTO Reciclaje: [] Recuperación: [] Reutilización: [] Cantidad (TM/mes): [] 3.4 MINIMIZACIÓN Y SEGREGACIÓN Descripción de la Actividad de Segregación y Minimización: [] Cantidad (TM/mes): []									

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS AÑO 2020 -S.E. CALLAHUANCA-									
3.5 TRANSPORTE (Empresa Prestadora De Servicios De Residuos Sólidos - EPS-RS) a) Razón social y siglas de la EPS-RS: [] N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: [] N° Autorización Municipal: [] N° Aprobación de Ruta (*): [] INFORMACION DEL SERVICIO Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS: [] N° Servicios: [] Volumen (TM): [] Almacenamiento en el Vehículo: [] Volumen promedio transportado por mes (TM): [] Frecuencia de Viajes por día: [] Volumen de carga por viaje (TM): [] Tipo: [] Capacidad (TM): [] Año de Fabricación: [] Color: [] Número de Ejes: [] CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO Tipo de Vehículo: [] N° de Placa: [] Capacidad promedio (TM): [] Año de Fabricación: [] Color: [] Número de Ejes: [] b) Razón social y siglas de la EPS-RS: [] N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: [] N° Autorización Municipal: [] N° Aprobación de Ruta (*): [] INFORMACION DEL SERVICIO Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS: [] N° Servicios: [] Volumen (TM): [] Almacenamiento en el Vehículo: [] Volumen promedio transportado por mes (TM): [] Frecuencia de Viajes por día: [] Volumen de carga por viaje (TM): [] Tipo: [] Capacidad (TM): [] Año de Fabricación: [] Color: [] Número de Ejes: [] CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO Tipo de Vehículo: [] N° de Placa: [] Capacidad promedio (TM): [] Año de Fabricación: [] Color: [] Número de Ejes: [] 3.6 DISPOSICION FINAL Razón social y siglas de la EPS-RS administradora: Municipalidad de Callahuanca N° Registro EPS-RS y Fecha de Vcto.: [] N° Autorización Municipal: [] N° Autorización del relleno: [] INFORMACION DEL SERVICIO Método: [] Ubicación: [] 3.7 PROTECCION AL PERSONAL Descripción del Trabajo: [] N° de Personal en el Puesto: [] Riesgos a los que se exponen: [] Medidas de seguridad adoptadas: [] Recojo: [] 1 [] Golpes: [] Uso de Epp's: [] Accidentes producidos en el año: [] Veces: [] Descripción: [] 4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO Adjuntar Plan de manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluya todas las actividades a desarrollar.									

174. Corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

175. En virtud de lo expuesto, se ha verificado que el administrado no ha presentado las DAMRS 2020 de las subestaciones Pachachaca y Callahuanca, las cuales son subestaciones que pertenecen a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, incluyendo toda la información relativa al manejo de los residuos sólidos proveniente de las mismas.

176. En consecuencia, se acredita que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no

Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, y, por lo tanto, mediante la Resolución Subdirectoral, se inició de un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos:

177. Mediante el escrito de descargo, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Sí se reportó en el SIGERSOL las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos en las Subestaciones Pachachaca y Callahuanca para el año 2020, incluso, el administrado manifestó que ello ha sido reconocido por la Autoridad en el desarrollo del Informe Final de Supervisión y en la propia Resolución Subdirectoral.

Sin embargo, el administrado señaló que el OEFA establece en la Resolución Subdirectoral que no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, lo cual claramente, según el administrado, constituye una ambigüedad y contradicción a lo descrito en el cuerpo de la misma Resolución Subdirectoral, tal como se muestra en la Imagen N° 04:

Imagen N° 04

47. Como se visualiza de la imagen precedente, existen dos códigos registrados en la sección denominada «*Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos*», asociadas al RUC del administrado.
48. Por un lado, el «**Código MINEM-20504645046-2022**», con el cual se habría presentado información relativa a la DAMRS correspondiente al año 2021, la cual tiene como fecha de presentación el 22 de abril de 2022 y el «**Código MINEM-20504645046-2020**», con el cual se habría presentado la información referente la DAMRS correspondiente al año 2020; no obstante, respecto de la información relacionada a este último código, no se consigna la fecha en la que el administrado habría reportado la referida Declaración.
49. Es pertinente señalar que, este código advertido por la Autoridad Instructora, no coincide con el «**Código MINEM-20504645046-2021**» que detectó la Autoridad de Supervisión en el marco de la Acción de Supervisión 2021.
50. Sin embargo, al revisar el contenido de la información contemplada de los códigos «**Código MINEM-20504645046-2020**» (observado en el SIGERSOL por la SFEM) y «**Código MINEM-20504645046-2021**» (observado en el SIGERSOL por la DSEM), se advierte que sería la misma y que pertenecería, entre otras, a la información relativa a la DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca, no obstante, se aprecia una diferencia entre la fecha del reporte de la presentación de la información consignada con el «**Código MINEM-20504645046-2021**» (15 de octubre de 2020) y la consignada con el «**Código MINEM-20504645046-2020**» (no se reporta ninguna fecha).

Fuente: Resolución Subdirectoral

En ese sentido, el administrado indicó que la propia Autoridad acreditó que sí realizó el reporte a través del SIGERSOL las Declaraciones de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca para el año 2020.

- (ii) En el punto 52 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad indica: *“Ahora bien, conforme se ha mencionado anteriormente, la sola presentación y/o reporte de dicho documento, no involucra que se haya dado cumplimiento a la obligación materia de análisis, dado que, resulta pertinente evaluar que el contenido de la misma cumpla con reportar la información completa del manejo de los residuos sólidos que habrían sido generados, transportados y dispuestos, en la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.”*

Sin embargo, para el administrado, ello es una interpretación extensiva del OEFA, ya que, de acuerdo a lo señalado por el administrado, **la LGIRS no establece una tipificación específica sobre el adecuado o no llenado de la Declaración Anual de Residuos Sólidos**, sino que, establece únicamente la

obligatoriedad de reportar a través del SIGERSOL dichas Declaraciones. Para tal efecto, el administrado citó el literal f) del artículo 55 de la LGIRS.

En esa línea, el administrado indicó que al igual que en la LGIRS, **el RLGIS no especifica la forma de realizar el reporte**, sino que, en este únicamente se establece la obligatoriedad de realizar el reporte a través del SIGERSOL de la Declaración Anual de Residuos Sólidos. En el marco de ello, se cita el literal c) del artículo 13 y el literal g) del artículo 48 del RLGIS.

Asimismo, el administrado precisa que **no existe una tipificación que establezca de manera textual que haber cometido algún error material en el llenado de la Declaración Anual de Residuos Sólidos ingresado a SIGERSOL pueda configurarse como un incumplimiento pasible a una sanción** (Numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación del RLGIS), lo cual vulnera el Principio de Tipicidad que la norma custodia para dar predictibilidad y seguridad jurídica a los administrados, por lo que, la propia redacción de la Autoridad en el presunto segundo incumplimiento de la tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral carece de fundamento y no se encontraría debidamente tipificada en una norma de carácter de Ley.

Por lo tanto, el administrado señaló que quedaba demostrado que se tenía la obligatoriedad de reportar dentro del plazo y en el SIGERSOL, las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos para sus subestaciones asociadas a la LT Mantaro – Pachachaca – Callahuanca, lo cual, según el administrado, se realizó de manera oportuna, cumpliendo con el compromiso establecido en la normativa ambiental vigente. En ese sentido, el administrado solicitó el archivamiento del segundo presunto incumplimiento.

178. Ahora bien, **mediante el segundo escrito de descargos**, el administrado alegó lo siguiente:

- (iii) Sí se presentó la Declaración Anual correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, sin embargo, esta no consideró ciertos datos durante el llenado del formato establecido en la plataforma del SIGERSOL, tal como lo indica el punto 114 del IFI:

“De la revisión de la DAMRS 2020, la DSEM indicó que observó que el administrado consignó información referente a los residuos sólidos generados de las subestaciones Callahuanca y Pachachaca en el ejercicio 2020, las cuales forman parte de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca”

En tal sentido, el administrado señaló que, como puede apreciar, la Autoridad indicó que sí realizó el ingreso de la información, por lo cual, contaba con la información necesaria para poder realizar la Declaración Anual de Residuos Sólidos; no obstante, esta no ha sido tomada en consideración por vuestro despacho debido a que no contaba con información completa específicamente de los datos del vehículo de la EO-RS que transportó dichos residuos, a pesar que esta información la pudo consignar de los Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos presentados durante el año 2020 y años anteriores, recalando que para la línea de transmisión materia del presente descargo, el administrado precisó que no tiene la obligación de realizar una disposición de sus residuos peligrosos de manera anual.

De acuerdo a lo señalado por el administrado, ello puede verificarse en el punto 116 del Informe Final de Instrucción, en el cual se señala lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“En tal sentido, la DSEM recomendó el inicio de un PAS en este extremo, precisando que, mediante la DAMRS 2020 no se proporcionó información completa respecto de la gestión de residuos sólidos realizada por el administrado en las subestaciones Callahuanca y Pachachaca”

179. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴², se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
180. **En relación al alegato (i)**, el administrado manifiesta que sí reportó la DAMRS 2020 en las Subestaciones Pachachaca y Callahuanca, lo cual indicó que fue reconocido por la Autoridad de Supervisión en el Informe de Supervisión y por la SFEM, en la Resolución Subdirectoral, lo cual sería una ambigüedad y contradicción. A fin de dar respaldo a lo mencionado, el administrado presentó la Imagen N° 4 del primer escrito de descargos.
181. Al respecto, como se evidencia de la imagen presentada por el administrado, en la cual se contemplan los considerandos 47 al 50 de la Resolución Subdirectoral, lo que se desarrolla y contempla en los mismos, es una consignación de lo observado de la revisión del SIGERSOL, y, en el marco de ello, se indicó que se advertiría que el administrado habría presentado información relativa a su DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.
182. Nótese, en lo señalado anteriormente, así como en lo que se aprecia en los considerandos 47 al 50 de la Resolución Subdirectoral, que se habla en condicional. No se efectúa una afirmación respecto a que el administrado ha cumplido con la obligación presentar la DAMRS 2020 de la referida línea de transmisión, sino que, se habla en condicional. Más aún, cuando en el considerando 52 de la Resolución Subdirectoral, se señala que la sola presentación y/o reporte de dicho documento, no involucra que se haya dado cumplimiento a la obligación materia de análisis, dado que, resulta pertinente evaluar que el contenido de la misma cumpla con reportar la información completa del manejo de los residuos sólidos que habrían sido generados, transportados y dispuestos, en la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.
183. En la misma línea, en la «Nota» al final de la Imagen N° 3 de la Resolución Subdirectoral, se indica que cuando en la Imagen N° 30 del Informe de Supervisión, se hace mención al registro de la DAMRS 2020 del administrado, ello no debe entenderse como que la DSEM da por cumplida la obligación de presentar la DAMRS 2020 correspondiente a la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca, toda vez que, en los considerandos 50 hasta el 53 del Informe de Supervisión, analiza si es que, con la presentación de dicho documento se da por cumplida la referida obligación, es decir, evalúa el contenido del mismo, y, verifica si se cumple con la finalidad de la presentación del referido documento.
184. Es decir, mediante la Resolución Subdirectoral se deja en claro que la sola presentación y/o reporte de un documento que contenga información referente a la DAMRS, no significa que se dé por cumplida la obligación materia de análisis, sino que, debe evaluarse el contenido de este y verificar si el mismo, cumple con el reporte de la información completa del manejo de los residuos sólidos de la unidad fiscalizable correspondiente.

⁴²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

185. En tal sentido, y conforme se advierte de lo señalado en la Resolución Subdirectoral, no existe una ambigüedad ni contradicción en lo señalado, lo cual se ampara en la misma normativa contemplada en la LIGRS y en el RLGIRS.
186. Para tal efecto, es pertinente traer a colación lo señalado por la LGIRS respecto a la definición de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
187. Al respecto, en el Anexo Definiciones de la LGIRS, se indica que la Declaración de manejo de residuos sólidos es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, se señala que dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
188. De dicha definición se observa que la normativa dispone que la obligación de suscribir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos le corresponde al generador de residuos no municipales, el cual según lo dispuesto en el «Anexo Definiciones» de la LGIRS, es atribuible a la persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario.⁴³
189. Al respecto, corresponde indicar que el administrado es titular de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca. En ese sentido, teniendo en cuenta que en dicha Línea de Transmisión se efectúan actividades que generan residuos sólidos, es obligación del administrado suscribir y presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos respecto de dichos residuos sólidos generados en la referida Línea de Transmisión, dado que, estos se encuentran bajo su responsabilidad.
190. Adicionalmente, cabe señalar que, **en la referida definición de la Declaración Anual contemplada en la LGIRS, se indica que el generador declara cómo ha manejado los residuos bajo su responsabilidad, debiéndose contemplar en dicha declaración la descripción de las actividades de minimización de generación de residuos, del sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora, características de los residuos (cantidad y peligrosidad), operaciones y procesos ejecutados, modalidad de ejecución de los mismos y otros aspectos administrativos.**
191. Conforme lo señalado, se advierte que, a efectos de cumplir con los objetivos y contenido del mencionado instrumento técnico, en este, se debe contemplar las actividades relativas al ciclo del manejo de los residuos sólidos (las cuales incluyen, generación, transporte y disposición final), entre otras especificaciones. Es decir, si no se contempla dicho contenido, no se estaría cumpliendo con la presentación de la DAMRS.
192. Ahora bien, en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación del RLGIRS, se señala que constituye una infracción el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración

⁴³

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“ANEXO
DEFINICIONES
(...)****Generador.-** Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.”

Anual conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

193. Como se aprecia del citado numeral del Cuadro de Tipificación del RLGIRS, el reporte de la DAMRS a través del SIGERSOL, debe efectuarse de conformidad a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, lo cual incluye tener en consideración lo señalado en el “Anexo Definiciones” contemplado en la LGIRS. En tal sentido, si el administrado no cumple con tal obligación, entonces se incurre en una infracción administrativa.
194. En concordancia con lo señalado, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló que la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (02) elementos fundamentales⁴⁴:

“(…)

El plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.

La forma: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, **este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.**

102. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurran los dos elementos detallados en el párrafo anterior.

103. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, para la verificación de la presentación de la DAMRS, la autoridad competente revisa, en primer lugar, la fecha en que el administrado adjuntó el documento en el SIGERSOL, pues este es el primer dato que aparece al ingresar al sistema.

104. **Acto seguido, se procede con la revisión del contenido de dicho documento,** a fin de determinar si el mismo se encuentra acorde con las disposiciones citadas en este apartado.
“(…)”

195. Como ha señalado el TFA deben configurarse los dos elementos (plazo y forma), a fin de que, se dé por cumplida la obligación materia de análisis, precisándose que luego de verificar el primer elemento (plazo), acto seguido, deberá procederse con la revisión del contenido del mismo (forma), lo cual implica verificar que el mencionado documento técnico cumpla con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, es decir, que se contemple en el documento correspondiente, todo aquel contenido indicado en dicha definición de la DAMRS, consignada en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
196. En tal sentido, toda vez que, de la revisión del SIGERSOL, se advirtió que el administrado solo reportó la generación de los residuos sólidos provenientes de la SE Callahuanca y SE Pachachaca, sin embargo, no se observó que el administrado reportara información alguna sobre el resto de las actividades que componen el ciclo de manejo de los residuos sólidos, es decir, sobre el transporte para la disposición final de los residuos sólidos, la valorización o tratamiento en caso de corresponder, así como el destino final en el que habrían sido dispuestos los referidos residuos sólidos, es que, se acredita que no se cumplió con el segundo elemento, referido a la forma, y, en consecuencia, se da por no presentada la DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.

⁴⁴

Véase el considerando 101 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

197. En virtud de lo expuesto, se acredita que, en la Resolución Subdirectoral no hay contradicciones ni ambigüedades, toda vez que, lo que se ha plasmado en el desarrollo de esta, atiende al análisis de los dos elementos antes señalados por el TFA (plazo y forma).
198. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
199. **Respecto al alegato (ii)**, el administrado ha señalado que la precisión efectuada en considerando 52 de la Resolución Subdirectoral, referido a que, la sola presentación y/o reporte de la DAMRS no involucra que se haya dado cumplimiento a la obligación materia de análisis, dado que, resulta pertinente evaluar que el contenido de la misma, sería una interpretación extensiva del OEFA, y que, **ni en la LGIRS ni en el RLGIRS, se contempla una tipificación específica sobre el adecuado llenado de la DAMRS y/o la forma de realizar el reporte**, sino que, se establece únicamente la obligatoriedad de reportar a través del SIGERSOL.
200. En esa línea, el administrado también señala que **no existe una tipificación que establezca de manera textual que haber cometido algún error material en el llenado de la Declaración Anual de Residuos Sólidos ingresado a SIGERSOL pueda configurarse como un incumplimiento pasible a una sanción**.
201. Cabe señalar que, tal como se advierte de la redacción contemplada en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado N° 2 está referido a no presentar y/o reportar la DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, y no como lo señala el administrado por haberse cometido algún error en el llenado de la DAMRS.
202. Tal postura tiene su asidero, en el hecho de que, como se ha señalado previamente, para que se dé por cumplida la obligación de presentar la DAMRS, deben configurarse los dos elementos señalados por el TFA, el plazo y la forma, los cuáles se sustentan en las normas contempladas en la LGIRS y en el RLGIRS, por lo que, al no cumplirse con alguno de ello, como en este caso ha ocurrido respecto del segundo elemento, el cual es la forma, es que, se toma como no presentada la DAMRS 2020.
203. En consecuencia, tal situación no está referida a un error de llenado o un inadecuado llenado de la DAMRS, sino que, está referida a no cumplir uno de los elementos (forma) que se considera que tienen que configurarse, a fin de que se dé por cumplida la obligación de la presentación de la DAMRS.
204. Ahora bien, respecto a la vulneración del principio de tipicidad alegado por el administrado, cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵, en este se indica que por el principio de tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

[...]

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

205. Sobre el particular, corresponde indicar que el literal h) del artículo 31° de la LCE, dispone que los titulares de concesión como los titulares de Autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
206. Por su parte, el literal f) del artículo 55° de la LGIRS⁴⁶ y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS⁴⁷ establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal, como el caso del administrado, se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
207. Asimismo, el artículo 135° del RLGIRS ha tipificado la infracción de “no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”, calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción desde amonestación hasta 3 UIT.
208. De lo expuesto se aprecia que las normas imputadas en el presente PAS establecen la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
209. En esta línea, la doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción⁴⁸.
210. En ese sentido, la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada⁴⁹.
211. De ello que, el presente hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (LGIRS), de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
- a. Una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva): prevista en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, el literal c) del artículo 13 y literal g) del

⁴⁶ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)”

⁴⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL”

⁴⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIS, en concordancia con el literal e) del artículo 55 de la LGIRS y con el inciso h) del artículo 31° de la LCE.

Adicionalmente, en concordancia con estas normas sustantivas que detentan un mandato, resulta pertinente tener en consideración el alcance de los términos: Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos», contemplado en el Anexo de la LGIRS.

- b. Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora), el cual se encuentra en el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIS (No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278).
 - c. Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el numeral 1.1.2 del Cuadro de tipificación del artículo 135 del RLGIS cuando señala que la sanción será desde amonestación hasta 3 UIT.
212. De acuerdo con lo expuesto, se evidenciaba que la tipificación del presente hecho imputado contiene: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.
213. Por lo que, se advierte que el hecho imputado configura la infracción (norma tipificadora) descrita en la norma (norma sustantiva). Es decir, que el administrado incumplió una obligación ambiental establecida en la LGIRS y su reglamento. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
214. **En lo que concierne al alegato (iii)**, presentado mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró que sí presentó la DAMRS 2020 correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, sin embargo, indicó que, en esta no se consideró ciertos datos en el llenado del formato establecido en la plataforma del SIGERSOL. Para tal efecto citó lo contemplado en el considerando 114 del Informe Final de Instrucción.
215. Si bien es cierto que, mediante el considerando 114 del Informe Final de Instrucción, se indicó que de la revisión de la DAMRS 2020, la DSEM señaló que observó que el administrado consignó información referente a los residuos sólidos generados de las subestaciones Callahuanca y Pachachaca en el ejercicio 2020, las cuales forman parte de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca; dicho considerando no debe leerse de manera aislada, toda vez que, en los considerandos subsiguientes del Informe Final de Instrucción (115 y 116), se indicó que se advertía que la información contemplada en la DAMRS no se había presentado de manera completa respecto al manejo de los residuos sólidos realizada por el administrado en las subestaciones Callahuanca y Pachachaca, y, como consecuencia de ello, la DSEM recomendó el inicio del PAS en este extremo del PAS. Lo señalado se observa a continuación:

“114. De la revisión de la DAMRS 2020, la DSEM indicó que observó que el administrado consignó información referente a los residuos sólidos generados de las subestaciones Callahuanca y Pachachaca en el ejercicio 2020, las cuales forman parte de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.

115. No obstante, precisó que, conforme se visualizaba de las imágenes N° 31 a la 34 del Informe de Supervisión, si bien en dicho documento, se observaba que el administrado reportó el volumen y tipo de residuo generado en las mencionadas subestaciones, no cumplió con el fin de dicho documento, debido a

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

que, no contiene la información sobre el manejo de los residuos. Es decir, no se advierte cuál fue el manejo que se tuvo respecto de dichos residuos generados, dado que, no se consigna información sobre el transporte ni la disposición final de los referidos residuos sólidos.

116. En tal sentido, la DSEM recomendó el inicio de un PAS en este extremo, precisando que, mediante la DAMRS 2020 no se proporcionó información completa respecto de la gestión de residuos sólidos realizada por el administrado en las subestaciones Callahuanca y Pachachaca.”

216. Al respecto, corresponde reiterar que, mediante la Resolución Subdirectoral, así como en el Informe Final de Instrucción, se deja en claro que la sola presentación y/o reporte de un documento que contenga información referente a la DAMRS, no significa que se dé por cumplida la obligación materia de análisis, sino que, debe evaluarse el contenido de este y verificar si el mismo, cumple con el reporte de la información completa del manejo de los residuos sólidos de la unidad fiscalizable correspondiente.
217. Por lo que, resulta pertinente traer a colocación nuevamente, lo señalado en el Anexo Definiciones de la LGIRS, en el cual se indica que la Declaración de manejo de residuos sólidos es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, se señala que dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
218. Conforme lo señalado, se advierte que, a efectos de cumplir con los objetivos y contenido del mencionado instrumento técnico, en este, se debe contemplar las actividades relativas al ciclo del manejo de los residuos sólidos (las cuales incluyen, generación, transporte y disposición final), entre otras especificaciones. Es decir, si no se contempla dicho contenido, no se estaría cumpliendo con la presentación de la DAMRS.
219. Ahora bien, en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación del RLGIRS, se señala que constituye una infracción el no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
220. Como se aprecia del citado numeral del Cuadro de Tipificación del RLGIRS, el reporte de la DAMRS a través del SIGERSOL, debe efectuarse de conformidad a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, lo cual incluye tener en consideración lo señalado en el “Anexo Definiciones” contemplado en la LGIRS, En tal sentido, si el administrado no cumple con tal obligación, entonces se incurre en una infracción administrativa.
221. En concordancia con lo señalado, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE, **el TFA señaló que la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (02) elementos fundamentales⁵⁰:**

“(…)

El plazo: *el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.*

⁵⁰

Véase el considerando 101 de la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

La forma: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGRS. Asimismo, **este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.**

102. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurran los dos elementos detallados en el párrafo anterior.

103. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, para la verificación de la presentación de la DAMRS, la autoridad competente revisa, en primer lugar, la fecha en que el administrado adjuntó el documento en el SIGERSOL, pues este es el primer dato que aparece al ingresar al sistema.

104. **Acto seguido, se procede con la revisión del contenido de dicho documento,** a fin de determinar si el mismo se encuentra acorde con las disposiciones citadas en este apartado. (...)

222. Como ha señalado el TFA deben configurarse los dos elementos (plazo y forma), a fin de que, se dé por cumplida la obligación materia de análisis, precisándose que luego de verificar el primer elemento (plazo), acto seguido, deberá procederse con la revisión del contenido del mismo (forma), lo cual implica verificar que el mencionado documento técnico cumpla con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, es decir, que se contemple en el documento correspondiente, todo aquel contenido indicado en dicha definición de la DAMRS, consignada en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
223. Por lo tanto, se reitera que, toda vez que, de la revisión del SIGERSOL, se advirtió que el administrado solo reportó la generación de los residuos sólidos provenientes de la SE Callahuanca y SE Pachachaca, sin embargo, **no se observó que el administrado reportara información alguna sobre el resto de las actividades que componen el ciclo de manejo de los residuos sólidos, es decir, sobre el transporte para la disposición final de los residuos sólidos, la valorización o tratamiento en caso de corresponder, así como el destino final en el que habrían sido dispuestos los referidos residuos sólidos, es que, se acredita que no se cumplió con el segundo elemento, referido a la forma, y, en consecuencia, se da por no presentada la DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.**
224. Asimismo, el administrado indicó que, como puede apreciar, la Autoridad indicó que sí realizó el ingreso de la información en la Declaración Anual de Residuos Sólidos y que, contaba con la información necesaria para ello; no obstante, el administrado precisó que dicha información no fue tomada en consideración por el OEFA, debido a que no contaba con información completa específicamente de los datos del vehículo de la EO-RS que transportó dichos residuos, a pesar que esta información la pudo consignar de los Manifiestos de Residuos Sólidos peligrosos presentados durante el año 2020 y años anteriores, recalando que para la línea de transmisión materia del presente descargo, el administrado precisó que no tiene la obligación de realizar una disposición de sus residuos peligrosos de manera anual, y, de acuerdo con lo señalado por el administrado, ello puede verificarse en el punto 116 del Informe Final de Instrucción.
225. Sobre el particular debe reiterarse nuevamente que, en el presente caso, al no haberse cumplido con el elemento de la forma para la configuración del cumplimiento de la obligación de la presentación de la DAMRS, respecto del cual, el TFA señala que este documento técnico **debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, es que, se da por no cumplida la referida obligación, es decir, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos**

Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

226. Por lo que, no estamos ante un caso de un incorrecto llenado de información, sino ante el no cumplimiento de la obligación materia de análisis, es decir, no se cumplió con presentar la DAMRS de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
227. Asimismo, debe señalarse que, la obligación de presentar la DAMRS 2020 de la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, cumpliendo con el plazo y la forma, es una obligación del administrado y no corresponde a la Autoridad completar la información faltante.
228. Ahora bien, es menester indicar que, en la DAMRS lo que se busca es que se contemple la información completa respecto al manejo de los residuos sólidos de la unidad fiscalizable pertinente, lo cual no solo involucra la generación, transporte y disposición final de los residuos sólidos, toda vez que, puede darse el caso que, ciertos residuos sólidos puedan estar almacenados o tratados, antes de su disposición final, sin embargo, dichos datos también deben ser consignados en la DAMRS.
229. Prueba de ello, se puede advertir de los señalado en el considerando 144 del Informe Final de Instrucción, en el cual se señaló que, no se observó que el administrado reportara información alguna sobre el resto de las actividades que componen el ciclo de manejo de los residuos sólidos, es decir, sobre el transporte para la disposición final de los residuos sólidos, la valorización o tratamiento en caso de corresponder, así como el destino final en el que habrían sido dispuestos los referidos residuos sólidos, por lo que, se acredita que no se cumplió con el segundo elemento, referido a la forma, y, en consecuencia, se da por no presentada la DAMRS 2020 de la LT 220kv CH Mantaro – SE Pachachaca- SE Callahuanca.
230. Sumado a ello, debe tenerse presente que, la obligación de presentar la DAMRS es una obligación diferente e independiente a la obligación de reportar los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
231. Sobre el particular, en el «Anexo Definiciones» de la LGIRS, se indica que los MRSP son un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.
232. En el literal h) del artículo 55 de la LGIRS, se señala que es obligación del generador no municipal presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
233. Asimismo, en el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, se indica que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el h) del artículo 48.1 del referido Reglamento.

234. Siendo el caso que, en concordancia con ello, en el en el literal h) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, se señala **que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con un instrumento de gestión ambiental son responsables de presentar su MRSP a través del SIGERSOL.**
235. En lo que respecta a la norma tipificadora, conforme se observa del numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a no presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
236. En atención a lo expuesto, puede advertirse que si bien las obligaciones de presentar la DAMRS y la presentación de los MRSP, se encuentran vinculadas, estas son obligaciones diferentes, nótese que, en cuanto a la norma tipificadora de la DAMRS exige que la presentación de esta sea a través del SIGERSOL, en el caso de los MRSP, ello no es así.
237. Al respecto, el TFA mediante la Resolución 168-2021-OEFA/TFA-SE, señaló que la calificación como infracción del hecho de no reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se encuentra supeditado al SIGERSOL, lo cual no sucede con la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos. Para este último caso, el TFA indicó que se califica como infracción el hecho de no presentar o reportar tales manifiestos ante la autoridad de fiscalización ambiental, lo cual puede darse de forma directa a dicha entidad o vía el SIGERSOL.
238. Por lo tanto, mientras que, en el caso de la presentación de la DAMRS conforme advierte de la norma tipificadora, esta sí se encuentra supeditada a la implementación del SIGERSOL, la cual se dio en julio del 2020, por lo que, es que, a partir de la presentación de la DAMRS 2020 en adelante, cuya fecha de presentación en dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de abril de 2021, recién se está analizando el cumplimiento de la obligación de presentar la misma a través de dicha plataforma, en el caso de la obligación de presentar los MRSP, tal como se evidencia de la consignado en la norma tipificadora, dicha obligación no se encuentra supeditada a la implementación de la plataforma del SIGERSOL.
239. En consecuencia, la obligación de presentar la DAMRS y la de presentar los MRSP son obligaciones diferentes, las cuales, si bien se encuentran vinculadas, deben cumplirse de manera independiente una de la otra. Aunado a ello, es pertinente indicar que, la obligación de presentar la DAMRS no se encuentra solo supeditada al reporte de residuos peligrosos, sino que también deben consignarse los residuos no peligrosos.
240. Por lo tanto, se desestiman estos alegatos presentados por el administrado, y, como consecuencia de ello, se acredita que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
241. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

242. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
243. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
244. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
245. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
246. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

247. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 1

248. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218).
 - (ii) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218).
 - (iii) RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219).
249. Al respecto, corresponde reiterar que, el Instituto Nacional de Ciencias de la Salud Ambiental del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (NIEHS), señala que la evidencia científica que sugiere que las exposiciones a ELF-EMF⁵³, es decir, exposiciones a campos eléctricos y magnéticos de muy baja frecuencia, presentan algún riesgo para la salud, es débil; no obstante, dicho Instituto indica que existe evidencia más sólida de los efectos sobre la salud que proviene de asociaciones observadas en poblaciones humanas con dos formas de cáncer: leucemia infantil y leucemia linfocítica crónica en adultos expuestos ocupacionalmente⁵⁴.
250. De este modo, el NIEHS concluye que la exposición a ELF-EMF no puede reconocerse como totalmente segura debido a la débil evidencia científica de que la exposición, puede representar un riesgo de leucemia⁵⁵. Por lo expuesto, en el presente caso, producto de la comisión de la conducta infractora imputada se configura daño potencial a la salud humana.
251. No obstante, cabe indicar que no existe medio probatorio obrante en el Expediente que advierta que el daño potencial a la salud originado por el exceso en el ECA para RNI, detectado durante la Acción de Supervisión 2021, se haya materializado en un impacto ambiental negativo directo sobre la población aledaña a la línea de transmisión, que amerite la intervención del administrado para su reversión, restauración, rehabilitación o reparación.
252. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

⁵³ Campos electromagnéticos (EMF) con frecuencias de ciclo de más de 3 Hz y menos de 3000 Hz generalmente se conocen como campos de frecuencia extremadamente baja (ELF-EMF). Dichos campos son los que se observan durante la operación de líneas de transmisión de alto voltaje (60 Hz).

⁵⁴ National Institute of Environmental Health Sciences (NIEHS). "Health effects from Exposure to power-line frequency electric and magnetic fields. Prepared in Response to the 1992 Energy Policy Act (PL 102-486, Section 2118)." Mayo, 1999. Disponible en: https://www.niehs.nih.gov/health/assets/docs_p_z/report_powerline_electric_mg_predates_508.pdf

⁵⁵ Op.cit.

III.2.2. Hecho imputado N° 2

253. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
254. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
255. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
256. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

257. Habiéndose declarado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.359 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo: (i) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218). (ii) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218). (iii) RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219).	2.160 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.199 UIT
Multa Total		3.359 UIT

258. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02789-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁶ y se adjunta.

56 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

259. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

260. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
261. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR58	MC
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo: (i) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218). (ii) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218). (iii) RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219).	NO	SÍ	✗	NO	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SÍ	✗	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

262. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Red de Energía del Perú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00377-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.359 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, excedió los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para radiaciones no ionizantes respecto del parámetro Intensidad de Campo Eléctrico (E) en los siguientes puntos de monitoreo: (iv) RNI-L2218/2219-01-A, RNI-L2218/2219-01-B, RNI-L2218/2219-01-C, (ubicadas bajo el vano de las torres T38 y T39 de la L-2218). (v) RNI-L2218/2219-04-A, RNI-L2218/2219-04-B, RNI-L2218/2219-04-C (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2218). RNI-L2218/2219-05-A y RNI-L2218/2219-05-B (ubicadas bajo el vano de las torres T36 y T37 de la L-2219).	2.160 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la L.T. 220 KV C.H. Mantaro - S.E. Pachachaca - S.E. Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.199 UIT
Multa Total		3.359 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Red de Energía del Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 6°. - Informar **Red de Energía del Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en

59 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Red de Energía del Perú S.A.** el Informe N° 02789-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio del 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁰.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/lti

60 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05938660"



05938660